



CONSTRUIR UNA EUROPA PARA Y CON LOS NIÑOS



Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

**Directrices del
Comité de Ministros
del Consejo de Europa
para una justicia
adaptada a los niños**

*adoptadas por el Comité de Ministros
del Consejo de Europa
el 17 de noviembre de 2010
y exposición de motivos*

El programa del Consejo de Europa
“Construir una Europa para y con los niños”

www.coe.int/children

Publicaciones del Consejo de Europa

Edición en Inglés :

Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice

ISBN 978-92-871-7274-7

Queda autorizada la reproducción de los textos de esta publicación siempre que se cite el título completo y la fuente, en particular el Consejo de Europa. Si se pretende usarlos con fines comerciales o traducirse a una de las lenguas no oficiales del Consejo de Europa, póngase en contacto con publishing@coe.int.

El programa del Consejo de Europa “Construir una Europa para y con los niños” tiene por objeto garantizar y promover los derechos humanos de los niños y erradicar todas las formas de violencia contra los niños.

www.coe.int/children

Diseño de portada y presentación: Departamento de Documentos y Publicaciones (SPDP), Consejo de Europa

Ilustraciones: Eric Puybaret

Council of Europe Publishing

F-67075 Strasbourg Cedex

France

<http://book.coe.int>

ISBN 978-92-871-7583-0

Publications Office of the European Union

2 rue Mercier

L-2985, Luxembourg

Luxembourg

<http://bookshop.europa.eu>

ISBN 978-92-79-27713-9

DS-31-12-365-ES-C

© Council of Europe / European Union, septiembre 2015.

Índice

Prólogo	7
Primera Parte – Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños	11
Preámbulo	13
I. Alcance y finalidad	16
II. Definiciones	17
III. Principios fundamentales	17
<i>A. Participación</i>	17
<i>B. El interés superior del niño</i>	18
<i>C. Dignidad</i>	18
<i>D. Protección contra la discriminación</i>	19
<i>E. Estado de derecho</i>	19
IV. Una justicia adaptada a los niños antes, durante y después del procedimiento judicial	20
<i>A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños</i>	20
1. Información y asesoramiento	20
2. Protección de la vida privada y familiar	22
3. Seguridad (medidas de prevención especiales)	22
4. Formación de profesionales	23
5. Enfoque pluridisciplinar	23
6. Privación de libertad	24
<i>B. Una justicia adaptada a los niños antes del procedimiento judicial</i> ...	25
<i>C. Los niños y la policía</i>	25
<i>D. Una justicia adaptada a los niños durante el procedimiento judicial</i>	26
1. Acceso al tribunal y al procedimiento judicial	26
2. Asistencia jurídica y representación	27

3. Derecho a ser escuchado y a expresar sus opiniones	28
4. Evitar los retrasos injustificados	28
5. Organización del procedimiento, entorno adaptado a los niños y lenguaje adaptado a los niños	29
6. Testimonios/declaraciones de los niños	30
<i>E. Una justicia adaptada a los niños después de un procedimiento judicial</i>	31
V. Promoción de otras acciones adaptadas a los niños	32
VI. Seguimiento y evaluación	34

Segunda parte – Exposición de motivos	35
--	----

Comentarios generales	37
------------------------------------	----

¿Por qué un nuevo instrumento?	37
---	----

Antecedentes	38
---------------------------	----

Método de trabajo	38
--------------------------------	----

Proceso de elaboración	39
-------------------------------------	----

Consulta a las partes interesadas	40
--	----

Consulta a niños y jóvenes	40
---	----

Estructura y contenido	42
-------------------------------------	----

Introducción	45
---------------------------	----

Exposición de motivos	49
------------------------------------	----

Preámbulo	49
------------------------	----

I. Alcance y finalidad	49
-------------------------------------	----

II. Definiciones	49
-------------------------------	----

III. Principios fundamentales	50
--	----

<i>A. Participación</i>	50
-------------------------------	----

<i>B. El interés superior del niño</i>	53
--	----

<i>C. Dignidad</i>	55
--------------------------	----

<i>D. Protección contra la discriminación</i>	55
---	----

<i>E. Estado de derecho</i>	56
-----------------------------------	----

IV. Una justicia adaptada a los niños antes, durante y después del procedimiento judicial	58
A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños	58
1. Información y asesoramiento	58
2. Protección de la vida privada y familiar	61
3. Seguridad (medidas de prevención especiales)	64
4. Formación de profesionales	65
5. Enfoque pluridisciplinar	66
6. Privación de libertad	66
B. Una justicia adaptada a los niños antes del procedimiento judicial ...	69
C. Los niños y la policía	72
D. Una justicia adaptada a los niños durante el procedimiento judicial	74
1. Acceso al tribunal y al procedimiento judicial	74
2. Asistencia jurídica y representación	77
3. Derecho a ser escuchado y a expresar sus opiniones	79
4. Evitar los retrasos injustificados	83
5. Organización del procedimiento, entorno adaptado a los niños y lenguaje adaptado a los niños	84
6. Testimonios/declaraciones de los niños	87
E. Una justicia adaptada a los niños después de un procedimiento judicial	90
V. Promoción de otras acciones adaptadas a los niños	93
VI. Seguimiento y evaluación	94

Prólogo

*No camines delante de mí, puede que no te siga.
No camines detrás de mí, puede que no te guíe.
Camina junto a mí y sé mi amigo.*

Atribuido a Albert Camus

El divorcio, la adopción, la migración, la violencia. En nuestros días todos los niños están expuestos a entrar en contacto con el sistema judicial de un modo u otro. Para muchos es una experiencia muy desagradable, aun cuando podría y debería ser lo contrario, y podrían eliminarse muchos obstáculos y fuentes de angustia innecesaria. Si bien se han establecido con éxito principios fundamentales tanto a nivel internacional como europeo, no podemos decir que la justicia esté siempre adaptada a los niños y a los jóvenes. Como respuesta directa a una amplia consulta instigada por el Consejo de Europa, los niños y los jóvenes expresaron, en efecto, una desconfianza generalizada en el sistema, y señalaron muchas deficiencias, tales como situaciones intimidatorias, falta de información adaptada a la edad del menor, una débil aproximación a la familia, así como procedimientos que resultan demasiado largos o, por el contrario, demasiado expeditivos.

El Consejo de Europa ha adoptado las Directrices para una justicia adaptada a los niños con el fin de garantizar, en concreto, que la justicia siempre tiene en cuenta a los niños, independientemente de quiénes sean o de lo que hayan hecho. Teniendo en cuenta que un amigo es alguien que te trata bien, que confía en ti y en quien puedes confiar, que escucha lo que dices y al que escuchas, que te entiende y al que entiendes, y también que un verdadero amigo tiene el valor de decirte cuando estás equivocado y te ayuda a encontrar una solución, un sistema de justicia adaptado a los niños debería aspirar a reproducir estos ideales.

Un sistema judicial adaptado a los niños no debe «caminar» delante de los niños ni debe dejarles atrás.

Trata a los niños con dignidad, respeto, cuidado y equidad. Es accesible, comprensible y fiable. Escucha a los niños, se toma sus opiniones en serio y garantiza que también se protegen los intereses de aquellos que no pueden expresarse por sí mismos (como los bebés). Ajusta su paso al de los niños: no es ni expeditivo ni eterno, sino razonablemente rápido. El objetivo de las Directrices para una justicia adaptada a los niños es asegurar todo esto y garantizar que todos los niños tienen un acceso adecuado a la justicia y son tratados de manera respetuosa y con la debida atención .

La amabilidad y la amistad hacia los niños ayudan a su protección

Entrevistas reiteradas, escenarios y procedimientos intimidatorios, discriminación: una plétora de estas prácticas aumenta el dolor y el trauma de los niños, que posiblemente ya estén padeciendo una gran ansiedad y necesitan protección. Un sistema judicial adaptado a los niños aporta alivio y compensación; no inflige más dolor ni más sufrimiento; no vulnera los derechos de los niños. Por encima de todo, los niños de 0 a 17 años -independientemente de que sean parte de un procedimiento, víctimas, testigos o infractores- deberían beneficiarse del enfoque de «los niños primero». Las Directrices para una justicia adaptada a los niños se han elaborado para proteger a los niños y jóvenes contra una victimización secundaria por parte del sistema judicial, en particular promoviendo un enfoque generalizado hacia los niños basándose en métodos de trabajo pluridisciplinarios concertados.

Un sistema judicial adaptado a los niños no debe “caminar” delante de los niños, pero tampoco debe caminar detrás.

Europa ha asistido a trágicas injusticias en las que las opiniones de los niños se han tenido en cuenta de una manera desproporcionada, en perjuicio de los derechos de otras partes o del propio interés superior de los niños. En estos casos, lo mejor se convertía en enemigo de lo bueno. Según afirman los propios niños y jóvenes, la justicia adaptada a los niños no consiste en una justicia demasiado favorable ni demasiado sobreprotectora. Ni consiste en dejar a los niños solos con la responsabilidad de tomar decisiones que corresponden a adultos. Un sistema adaptado a los niños protege a los jóvenes contra el sufrimiento, garantiza que tienen voz y voto,

considera e interpreta detenidamente sus palabras sin poner en peligro la fiabilidad de la justicia ni el interés superior del menor. Es sensible a la edad, se adapta a las necesidades de los niños y garantiza un enfoque individualizado sin estigmatizar ni etiquetar a los niños. La justicia adaptada a los niños consiste en fomentar un sistema responsable firmemente anclado en una profesionalidad que salvaguarda la correcta administración de la justicia inspirando con ello confianza a todas las partes y actores implicados en el procedimiento.

Un sistema judicial adaptado a los niños se pone del lado de los niños ofreciéndoles la ayuda de profesionales competentes.

Los sistemas judiciales de toda Europa están repletos de políticos y profesionales jurídicos competentes y responsables -jueces, funcionarios de la justicia, trabajadores sociales y sanitarios, defensores de los derechos del niño, padres y cuidadores- dispuestos a recibir y aportar orientación con el fin de mejorar su ejercicio diario en el interés superior de los niños. A la vista de que aquellos que están en la primera línea de los derechos de los niños son los que realmente pueden marcar la diferencia para los niños en su trato diario, esta publicación recoge -además del texto fundamental de las Directrices- una exposición de motivos en la que se incluyen ejemplos de doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ejemplos concretos de buenas prácticas inspirados por y para profesionales que trabajan con niños en el ámbito de la justicia.

La adopción de las Directrices para una justicia adaptada a los niños supone un importante paso hacia delante. Sin embargo, nuestra tarea solo culminará cuando podamos presenciar el cambio en la práctica. Para ello, es de vital importancia promover, divulgar y hacer un seguimiento de las Directrices, y que estas sean la base de las decisiones políticas a nivel nacional. Algunos socios internacionales clave, tales como la Unión Europea y UNICEF, ya están dando los primeros pasos para promover las presentes Directrices, al igual que una serie de actores nacionales y miembros de la sociedad civil, que están sensibilizando cada vez más a las principales partes interesadas acerca de las Directrices.

Espero que esta publicación aliente y facilite la tarea del mayor número de profesionales y políticos a nivel nacional y local que tienen la responsabilidad de lograr un sistema judicial más adaptado a los niños.

La justicia debe ser amiga de los niños. No debe caminar delante de ellos, puede que no la sigan. No debe caminar detrás de ellos: no deben cargar con la responsabilidad de guiarla. Debe caminar junto a ellos y ser su amiga.

Los 47 Estados Parte del Consejo de Europa adoptaron las Directrices para una justicia adaptada a los niños como una promesa de justicia y amistad para todos los niños. Ahora es el momento de hacer todo lo que esté en nuestra mano para cumplir esa promesa.

Maud de Boer Buquicchio
Subsecretario General
Consejo de Europa



Primera parte

Directrices del Comité de Ministros
del Consejo de Europa para
una justicia adaptada a los niños

Directrices

*(Adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010
en la reunión nº 1098 de Adjuntos de los Ministros)*

Preámbulo

El Comité de Ministros,

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre los Estados Partes, en particular, promoviendo la adopción de reglas comunes en asuntos legales;

Considerando la necesidad de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas universales y europeas existentes y vinculantes por las que se protegen y promueven los derechos de los niños, incluyendo en particular:

- la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966;
- la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989;
- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006;
- el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, ETS Nº 5) (en adelante el “CEDH”);
- el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (1996, ETS Nº 160);
- la Carta Social Europea Revisada (1966, ETS Nº 163);
- el Convenio del Consejo de Europa sobre el Contacto con los Niños (2003, ETS Nº 192);
- el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007, CETS Nº 201);

- el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado) (2008, ETS N° 202);

Considerando que, según lo garantizado en virtud del CEDH y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a acceder a la justicia y a tener un juicio justo -en todos sus componentes (incluyendo en particular el derecho a ser informado, el derecho a ser escuchado, el derecho a una defensa jurídica y el derecho a ser representado)- es necesario en una sociedad democrática y es igualmente aplicable a los niños, teniendo en cuenta no obstante su capacidad para formarse un juicio propio;

Recordando la jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las decisiones, informes o demás documentos de otras instituciones y órganos del Consejo de Europa, incluyendo las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos (CPT), así como las declaraciones y opiniones del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y varias recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa;

Observando varias recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados Partes en el ámbito de los derechos de los niños, incluyendo la Recomendación Rec(2003)5 sobre medidas de detención de solicitantes de asilo, la Recomendación Rec(2003)20 sobre nuevas vías para tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores, la Recomendación Rec(2005)5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones de acogida, la Recomendación Rec(2006)2 sobre las reglas penitenciarias europeas, la Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas, y la Recomendación CM/Rec(2009)10 sobre las estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia;

Recordando la Resolución N° 2 sobre una justicia adaptada a los niños adoptada en la 28 Conferencia de Ministros Europeos de Justicia (Lanzarote, octubre de 2007);

Considerando la importancia de salvaguardar los derechos de los niños mediante instrumentos de las Naciones Unidas tales como:

- las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“las Reglas de Beijing”, 1985);
- las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“las Reglas de la Habana, 1990);
- las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“las Directrices Riyadh”, 1990);
- las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res 2005/20, 2005);
- Nota orientativa del Secretario General de las Naciones Unidas: Enfoque de las Naciones Unidas a la Justicia para Niños (2008);
- las Directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización apropiada y las condiciones del cuidado alternativo de los niños (2009);
- los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (“Los Principios de París”);

Recordando la necesidad de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas vinculantes existentes por lo que respecta a los derechos de los niños, sin impedir a los Estados Partes introducir o aplicar normas más estrictas o medidas más favorables;

Haciendo referencia al Programa “Construir una Europa para y con los niños” del Consejo de Europa”;

Reconociendo el progreso logrado en los Estados Partes en la puesta en práctica de una justicia adaptada a los niños;

Observando, sin embargo, los obstáculos existentes para los niños en el marco del sistema de justicia, tales como, entre otros, la inexistencia, la parcialidad o la condicionalidad del derecho jurídico de acceso a la justicia, así como la diversidad y complejidad de procedimientos y cualquier tipo de discriminación;

Recordando la necesidad de evitar una posible victimización secundaria de los niños por parte del sistema judicial en procedimientos en los que estos participen o que les afecten;

Invitando a los Estados Partes a investigar las lagunas y los problemas existentes y a identificar áreas en las que puedan aplicarse los principios y las prácticas de una justicia adaptada a los niños;

Reconociendo los juicios y opiniones de los niños consultados en todos los Estados Partes del Consejo de Europa;

Observando que las Directrices tienen por objeto contribuir a identificar soluciones prácticas a los defectos existentes en la ley y en la práctica;

Adopta las siguientes Directrices para que los Estados Partes las utilicen como herramienta práctica para adaptar sus sistemas judiciales y extrajudiciales a los derechos, intereses y necesidades particulares de los niños, e invita a los Estados Partes a que aseguren su amplia divulgación entre todas las autoridades responsables de los derechos de los niños, o implicadas de cualquier otra forma, en el ámbito de la justicia.

I. Alcance y finalidad

- 1.** Las Directrices tratan sobre el lugar y el papel, las opiniones, los derechos y las necesidades del menor en los procedimientos judiciales, así como en procesos alternativos a dichos procedimientos.
- 2.** Las Directrices deberían aplicarse a todas las situaciones en las que los niños son susceptibles, por cualquier razón y en cualquier condición, de entrar en contacto con cualquier órgano o servicio competente implicados en temas de justicia penal, civil o administrativa.
- 3.** Las Directrices tienen por objeto garantizar que, en todos esos procedimientos, se respetan plenamente todos los derechos de los niños, entre ellos el derecho a la información, a la representación, a la participación y a la protección, teniéndose debidamente en cuenta el nivel de madurez y comprensión del niño y las circunstancias del caso. Respetar los derechos de los niños no debería comprometer los derechos de las demás partes implicadas.

II. Definiciones

A efectos de las presentes Directrices para una justicia adaptada a los niños (en adelante “las Directrices”):

- a.* “Niño” o “menor” significa todo ser humano menor de dieciocho años;
- b.* “Padre” se refiere a la persona o personas que ostentan responsabilidad parental de conformidad con el derecho nacional. En los casos en los que el padre o los padres estén ausentes o dejen de ostentar responsabilidad parental, podrá referirse a un tutor o a un representante legal designado;
- c.* “Justicia adaptada a los niños” se refiere a aquellos sistemas de justicia que garantizan el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios que se indican a continuación y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso. En particular, se refiere a una justicia accesible, adaptada a la edad, rápida, diligente, adaptada y centrada en las necesidades y en los derechos del niño, respetuosa con los derechos del niño, incluyendo los derechos sobre garantías procesales, el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la integridad y a la dignidad.

III. Principios fundamentales

1. Las Directrices están basadas en los principios existentes enmarcados en los instrumentos a que se refiere el preámbulo y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
2. Estos principios se desarrollan en mayor medida en las siguientes secciones y son aplicables a todos los capítulos de las presentes Directrices.

A. Participación

1. Debería respetarse el derecho de todos los niños a ser informados sobre sus derechos, a que se le faciliten formas apropiadas de acceso a la justicia y a ser consultados y escuchados en cualquier procedimiento en el que

participen o que les afecte. Esto incluye tener debidamente en cuenta las opiniones de los niños de acuerdo con su madurez y cualquier dificultad de comunicación que estos puedan tener con el fin de que su participación sea significativa.

2. Los niños deberían considerarse y tratarse como personas con plenos de derechos y deberían poder ejercer todos sus derechos de tal forma que se tenga en cuenta tanto su capacidad de formarse un juicio propio como las circunstancias del caso.

B. El interés superior del niño

1. Los Estados Partes deberían garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial en todos los asuntos en los que estos participen o que les afecten.
2. A la hora de evaluar el interés superior de los niños implicados o afectados:
 - a. sus juicios y opiniones deberían tenerse debidamente en cuenta;
 - b. deberá respetarse en todo momento cualquier otro derecho del menor, como el derecho a la dignidad, la libertad e igualdad de trato;
 - c. todas las autoridades relevantes deberán adoptar un enfoque integral para tener en cuenta todos los intereses en juego, incluyendo el bienestar psicológico y físico y los intereses jurídicos, sociales y económicos del menor.
3. El interés superior de todos los niños implicados en un mismo procedimiento o caso debería evaluarse y sopesarse por separado con vistas a reconciliar los eventuales conflictos de intereses de los niños.
4. Si bien las autoridades judiciales tienen la competencia y responsabilidad últimas de tomar las decisiones finales, los Estados Partes deberían, cuando proceda, aunar esfuerzos para establecer enfoques pluridisciplinarios al objeto de evaluar el interés superior de los niños en los procedimientos que les afecten.

C. Dignidad

1. Los niños deberían ser tratados con cuidado, sensibilidad, equidad y respeto a lo largo de cualquier procedimiento o caso, prestando especial

atención a su situación personal, bienestar y necesidades particulares, y respetando plenamente su integridad física y psicológica. Los niños deberían recibir este trato independientemente de la forma en la que hayan entrado en contacto con el procedimiento judicial o extrajudicial o en cualquier otro tipo de procedimiento, y sin perjuicio del estatus o condición legal que ostenten en cualquier procedimiento o caso.

2. Los niños no podrán ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

D. Protección contra la discriminación

1. Los derechos de los niños se protegerán sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra característica.
2. Cabe la posibilidad de otorgar protección y asistencia específicas a niños más vulnerables, tales como niños inmigrantes, refugiados y niños en busca de asilo, niños solos, niños con discapacidad, niños sin hogar y vagabundos, niños gitanos y niños que viven en instituciones residenciales.

E. Estado de Derecho

1. El principio del Estado de Derecho debería aplicarse plenamente a los niños del mismo modo que a los adultos.
2. Los niños deberían contar con las mismas garantías procesales que los adultos, tales como los principios de legalidad y proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el derecho a asistencia jurídica, el derecho a acceder a los tribunales y el derecho a recurrir, no debiendo minimizarse ni denegarse bajo el pretexto del interés superior del niño. Esto es aplicable a todos los procedimientos judiciales y procedimientos extrajudiciales y administrativos.
3. Los niños deberían tener derecho a acceder a unos mecanismos de denuncia adecuados, independientes y efectivos.

IV. Una justicia adaptada a los niños antes, durante y después del procedimiento judicial

A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños

1. Información y asesoramiento

1. Desde su primer contacto con el sistema judicial o con cualquier otra autoridad competente (como la policía, los servicios de inmigración, los servicios educativos, los servicios sociales o los servicios sanitarios) y durante todo el proceso, los niños y sus padres deberían estar debida y oportunamente informados de lo siguiente, entre otras cosas:

- a.* sus derechos, en particular los derechos específicos de los niños por lo que respecta a los procedimientos judiciales y extrajudiciales en los que estén o puedan estar incurso, así como los instrumentos disponibles para subsanar posibles vulneraciones de sus derechos, incluyendo la oportunidad de recurrir a otro procedimiento judicial o extrajudicial o a otros procedimientos. Esto puede incluir información sobre la duración probable del procedimiento, la posibilidad de acceder a recursos y a mecanismos de denuncias independientes;
- b.* el sistema y los procedimientos implicados, habida cuenta de la posición particular del niño, la función que este puede desempeñar en el mismo y los distintos trámites procesales;
- c.* los mecanismos de ayuda a disposición del niño durante su participación en procedimientos judiciales o extrajudiciales;
- d.* la idoneidad y las posibles consecuencias de los procedimientos con o sin juicio;
- e.* cuando proceda, los cargos o el seguimiento que se le da a su denuncia;
- f.* la hora y el lugar del procedimiento judicial y demás hechos relevantes, tales como audiencias, si el niño está personalmente afectado;
- g.* el desarrollo y los resultados del procedimiento o de la actuación de que se trate ;

- h.* la disponibilidad de medidas de protección;
 - i.* los mecanismos disponibles para revisar las decisiones que afectan al niño;
 - j.* las alternativas existentes para obtener una compensación del infractor o del Estado a través de un procedimiento judicial, a través de un procedimiento civil alternativo o a través de otros procesos;
 - k.* la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios pertinentes, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso;
 - l.* cualquier medida disponible para proteger lo máximo posible su interés superior si son residentes de otro Estado.
- 2.** Los niños deberían recibir información y asesoramiento de una manera adaptada a su edad y madurez, en un lenguaje que puedan comprender y que sea sensible a cuestiones culturales y de género.
 - 3.** Por norma, tanto el niño como los padres o representantes legales deberían recibir la información directamente. El hecho de facilitar la información a los padres no debería constituir una alternativa a la comunicación de dicha información al menor.
 - 4.** Los materiales adaptados a los niños que contengan información jurídica relevante deberán ponerse a disposición y divulgarse ampliamente, debiendo crearse servicios de información especiales para los niños, tales como páginas web y líneas de atención telefónica especializadas.
 - 5.** La información sobre los cargos que se imputan al menor debería facilitarse sin dilación y directamente tras presentarse los cargos. Esta información debería facilitarse tanto al menor como a los padres, de tal forma que ambos entiendan los cargos exactos y las posibles consecuencias.

2. Protección de la vida privada y familiar

6. Los datos privados y personales de niños que estén o hayan estado incursos en procedimientos judiciales o extrajudiciales u otras intervenciones deberían protegerse de conformidad con lo dispuesto en el derecho nacional. En general esto supone que no podrá facilitarse ni publicarse, especialmente en los medios de comunicación, ningún tipo de información o dato personal que pueda revelar o indirectamente permitir la divulgación de la identidad del menor, incluyendo imágenes, descripciones detalladas del niño o de la familia del niño, nombres o direcciones, registros de audio o video, etc.
7. Los Estados Partes deberían evitar que los medios de comunicación vulneren el derecho a la privacidad según lo citado en la Directriz 6 antes citada a través de medidas legislativas o del seguimiento de la autorregulación por parte de los medios de comunicación.
8. Los Estados Partes deberían limitar el acceso a todos los registros o documentos que contengan datos personales o sensibles de niños, en particular en los procedimientos en los que estos participen. Cuando el traspaso de datos personales y sensibles sea necesario, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, los Estados Partes deberán regular dicho traspaso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos.
9. En los casos en que los niños presten declaración o testifiquen en el marco de procedimientos judiciales o extrajudiciales u otros procedimientos, dicha actuación se realizará preferiblemente a puerta cerrada cuando así proceda. Por norma general, solo deben estar presentes aquellas personas directamente implicadas en el caso, siempre que no supongan un obstáculo para el testimonio que presten los niños.
10. Los profesionales que trabajen con y para los niños deben cumplir las más estrictas normas de confidencialidad, excepto cuando exista un riesgo para el niño.

3. Seguridad (medidas de prevención especiales)

11. En todos los procedimientos judiciales y extrajudiciales u otros procedimientos, debe protegerse a los niños frente a todo daño, incluida la intimidación, las represalias y la victimización secundaria.

12. Los profesionales que trabajen con y para los niños deben , cuando proceda, ser sometidos a una investigación periódica, de conformidad con el Derecho nacional y sin perjuicio de la independencia del Poder Judicial, con el fin de garantizar su idoneidad para trabajar con menores.
13. Deben aplicarse medidas cautelares especiales a los niños cuando el supuesto autor material de los hechos sea un padre, un familiar o un cuidador principal.

4. Formación de profesionales

14. Todos los profesionales que trabajen con y para los niños deben haber recibido formación interdisciplinar necesaria en materia de derechos y necesidades de los niños pertenecientes a distintos grupos de edad, así como sobre los procedimientos adaptados a ellos.
15. Los profesionales que tengan un contacto directo con los niños también deben disponer de formación sobre la comunicación con los menores de todas las edades y etapas de desarrollo, y con niños en situaciones de especial vulnerabilidad.

5. Enfoque pluridisciplinar

16. Desde el pleno respeto del derecho de los niños a su vida privada y familiar, debería fomentarse la estrecha colaboración entre los distintos profesionales con vistas a lograr un conocimiento exhaustivo del niño, y una evaluación de su situación jurídica, psicológica, social, emocional, física y cognitiva.
17. Debe establecerse un marco de evaluación común para los profesionales que trabajan con o para los niños (tales como abogados, psicólogos, médicos, policía, funcionarios de policía, funcionarios de inmigración, trabajadores sociales y mediadores) en procedimientos o actuaciones que impliquen o afecten a los niños con el fin de facilitar el apoyo necesario a las personas responsables de tomar las decisiones, permitiéndoles servir de la mejor manera posible a los intereses de los niños en un determinado caso.
18. Sin perjuicio de este enfoque pluridisciplinar, deben respetarse las normas deontológicas en materia de confidencialidad.

6. Privación de libertad

- 19.** Cualquier forma de privación de libertad de los niños debería constituir una medida de último recurso y durar el mínimo tiempo posible.
- 20.** Siempre que se les imponga la privación de libertad, los niños, por norma general, deberían mantenerse alejados de los adultos. La detención de niños junto con adultos se hará por motivos excepcionales y sobre la base exclusivamente del interés superior del niño. En cualquier caso, los niños deben permanecer detenidos en instalaciones adaptadas a sus necesidades.
- 21.** Dada la vulnerabilidad de los niños que son privados de libertad, la importancia de los vínculos familiares y la necesidad de fomentar la reintegración en la sociedad tras su puesta en libertad, las autoridades competentes deben garantizar el respeto y apoyar de forma activa el cumplimiento de los derechos del niño según lo previsto en los instrumentos universales y europeos. Además de otros derechos, los niños deben tener derecho, en particular, a:
 - a.** mantener un contacto periódico y significativo con sus padres, familiares y amigos a través de visitas y el correo , salvo cuando deban aplicarse restricciones en el interés de la justicia y del menor. Las restricciones a este derecho no deben utilizarse nunca a modo de castigo;
 - b.** recibir una educación adecuada, formación y orientación profesional, atención médica y a gozar de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y acceso al ocio, incluyendo actividades de educación física y deportes;
 - c.** acceder a programas que preparan a los niños con antelación para la reinserción en sus comunidades, prestando una atención especial a sus necesidades emocionales y físicas, sus relaciones familiares, su vivienda, sus posibilidades de escolarización y empleo y su estatus socioeconómico.
- 22.** La privación de libertad de menores que están solos, incluyendo aquellos en busca de asilo, y niños separados nunca debería estar motivada ni basada exclusivamente en la ausencia de un estatus de residencia.

B. Una justicia adaptada a los niños antes del procedimiento judicial

- 23.** La edad mínima a efectos de responsabilidad penal no debe ser demasiado baja y debe fijarse por ley.
- 24.** Las alternativas a los procedimientos judiciales, tales como la mediación, la desjudicialización (de mecanismos judiciales) y la resolución alternativa de conflictos deberían fomentarse cuando estas se adapten mejor al interés superior del niño. El uso cauteloso de dichas alternativas no debe emplearse para obstaculizar el acceso a la justicia del menor.
- 25.** Los niños deben estar perfectamente informados y ser debidamente consultados sobre la posibilidad de recurrir a un procedimiento judicial o a alternativas extrajudiciales. Esta información también debe incluir explicaciones sobre las posibles consecuencias de cada opción. Basándose en información adecuada, tanto jurídica como de cualquier otra naturaleza, y siempre que sea posible, los niños deben tener la opción de utilizar bien procedimientos judiciales o alternativas a estos procedimientos. Los niños deben tener la oportunidad de obtener asistencia jurídica y cualquier otra asistencia para establecer la idoneidad y deseabilidad de las alternativas propuestas. Al adoptar esta decisión, deben tenerse en cuenta las opiniones del menor.
- 26.** Las alternativas a los procedimientos judiciales deben garantizar un nivel equivalente de garantías legales. Tanto los procedimientos judiciales como los procedimientos extrajudiciales deben garantizar el respeto de los derechos de los niños según lo descrito en las presentes Directrices y en todos los instrumentos jurídicos relevantes en materia de derechos del menor.

C. Los niños y la policía

- 27.** La policía debe respetar los derechos personales y la dignidad de todos los niños y tener en cuenta su vulnerabilidad, es decir, tener en cuenta su edad y madurez y las necesidades especiales de aquellos que padezcan una discapacidad física o mental o que tengan dificultades de comunicación.

28. Siempre que la policía detenga a un menor, este debe ser informado del motivo de su arresto en la manera y en el lenguaje que corresponda a su edad y nivel de entendimiento. Los niños deben tener acceso a un abogado y deben tener la oportunidad de ponerse en contacto con sus padres o con una persona de su confianza.
29. Salvo en circunstancias excepcionales, los padres deben ser informados de la presencia del niño en la comisaría de policía, facilitándoseles todos los detalles del motivo por el que el niño ha sido arrestado y pudiendo pedirles que acudan a la comisaría.
30. Los niños que hayan sido arrestados no deben ser interrogados por lo que respecta a su acto delictivo, ni se les puede pedir que presten o firmen una declaración en relación con su participación, excepto en presencia de un abogado o de uno de los padres del menor o, si no hay ningún padre disponible, de otra persona de su confianza. Se podrá excluir del procedimiento al padre o a esa otra persona si se sospecha que ha participado en el acto delictivo o si muestra un comportamiento susceptible de suponer una obstrucción a la justicia.
31. La policía debe garantizar que, en la medida de lo posible, ningún niño bajo su custodia se encuentre detenido junto con adultos.
32. Las autoridades deben garantizar que las condiciones de los niños bajo custodia policial son seguras y adecuadas a sus necesidades.
33. En los Estados Partes en los que esto se incluye en su mandato, los fiscales deben garantizar que se emplean enfoques adaptados al menor durante todo el proceso de investigación.

D. Una justicia adaptada a los niños durante el procedimiento judicial

1. Acceso al tribunal y al procedimiento judicial

34. Como titulares de derechos, los niños deben tener acceso los recursos necesarios para ejercer de manera efectiva sus derechos o actuar en caso de vulneración de sus derechos. La legislación nacional debe prever, cuando proceda, la posibilidad de que accedan al tribunal aquellos niños que tengan un conocimiento suficiente tanto de sus derechos como de los recursos de los que disponen para proteger estos derechos, basándose en una asistencia jurídica debidamente facilitada.

- 35. Debería eliminarse cualquier obstáculo al acceso a los tribunales, tales como el coste del procedimiento o la ausencia de asistencia jurídica.
- 36. En el caso de ciertos delitos específicos cometidos contra niños, o de determinados aspectos del Derecho civil o de familia, debe garantizarse el acceso al tribunal durante un periodo de tiempo desde que el niño haya alcanzado la mayoría de edad, si procede. Se invita a los Estados Partes a que revisen sus estatutos de limitación.

2. Asistencia jurídica y representación

- 37. Los niños deben tener derecho a su propia asistencia y representación jurídicas, en su propio nombre, en procedimientos en los que hay, o puede llegar a haber, un conflicto de intereses entre el menor y los padres u otras partes implicadas.
- 38. Los niños deben tener acceso a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones o en condiciones más favorables que las de los adultos.
- 39. Los abogados que representen a menores deben estar formados y familiarizados con los derechos de los niños y asuntos relacionados con los mismos, recibir formación continua y en profundidad y ser capaces de comunicarse con los niños adaptándose a su nivel de comprensión.
- 40. Los niños deben considerarse clientes de pleno derecho con sus propios derechos, debiendo los abogados que representen a menores exponer la opinión del niño.
- 41. Los abogados deben facilitar al menor toda la información y explicaciones necesarias en relación con las posibles consecuencias de las opiniones y/o juicios del menor.
- 42. En aquellos casos en los que hay conflictos de intereses entre los padres y los niños, la autoridad competente debe designar un tutor *ad litem* o cualquier otro representante independiente para representar las opiniones y los intereses del niño.
- 43. Debe garantizarse una representación adecuada y el derecho a una representación independiente de los padres, especialmente en aquellos procedimientos en los que los padres, familiares o cuidadores son los supuestos infractores.

3. Derecho a ser escuchado y a expresar sus opiniones

44. Los jueces deben respetar el derecho de los niños a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan o, como mínimo, a ser escuchados cuando se considera que disponen de un nivel de comprensión suficiente de los asuntos en cuestión. Los medios utilizados para este fin deben estar adaptados al nivel de comprensión del niño y a su capacidad para comunicarse y tener en cuenta las circunstancias particulares del caso. Debe consultarse a los niños la forma en la que desean ser escuchados.
45. Las opiniones y juicios del niño deben tenerse debidamente en cuenta de conformidad con su edad y nivel de madurez.
46. El derecho a ser escuchado es un derecho del niño, no un deber.
47. No se debe impedir que un niño sea escuchado exclusivamente por motivos de edad. En caso de que un niño asuma la iniciativa de ser escuchado en un caso que le afecta, el juez no debe, a menos que sea en el interés superior del niño, negarse a escuchar al niño y debe escuchar sus opiniones y juicios sobre los asuntos que le afectan en el caso.
48. Debe facilitarse a los niños toda la información necesaria sobre cómo utilizar de manera efectiva el derecho a ser escuchado. No obstante, se les debe explicar que su derecho a ser escuchados y a que se tengan en cuenta sus opiniones no determina necesariamente la decisión final.
49. Las sentencias y las órdenes judiciales relativas a los niños deben ser debidamente razonadas y explicadas a los niños en un lenguaje que los niños puedan entender, en particular aquellas decisiones en las que se han desoído las opiniones y juicios del niño.

4. Evitar los retrasos injustificados

50. En todos los procedimientos que impliquen a niños, debe aplicarse el principio de urgencia para facilitar una respuesta rápida y proteger el interés superior del niño, siempre en cumplimiento del Estado de Derecho.
51. En los casos de derecho de familia (tales como parentela, custodia, sustracción de menores), los tribunales deben ejercer una diligencia excepcional para evitar cualquier riesgo de consecuencias negativas en las relaciones familiares.

- 52.** Cuando proceda, las autoridades judiciales deben considerar la posibilidad de adoptar decisiones provisionales o sentencias preliminares para su seguimiento durante un periodo de tiempo con vistas a su posterior revisión.
- 53.** De conformidad con la ley, las autoridades judiciales deben tener la posibilidad de adoptar decisiones de ejecución inmediata cuando ello responda al interés superior del niño.

5. Organización del procedimiento, entorno adaptado a los niños y lenguaje adaptado a los niños

- 54.** En todos los procedimientos, los niños deberían ser tratados con respeto por su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de entendimiento y teniendo en cuenta todas las dificultades de comunicación que puedan tener. Los asuntos que impliquen a niños deberían tratarse en escenarios no intimidatorios y sensibles a los niños.
- 55.** Antes del inicio del procedimiento, los niños deberían conocer la disposición del tribunal o de cualquier otra instalación y las funciones e identidades de los agentes oficiales implicados.
- 56.** debería emplearse un lenguaje apropiado para la edad y el nivel de entendimiento de los niños.
- 57.** Cuando se escuche o se entreviste a un niño en el marco de un procedimiento judicial y extrajudicial y en cualquier otra intervención, los jueces y demás profesionales deberían interactuar con ellos con respeto y sensibilidad.
- 58.** Los niños deberían poder estar acompañados por sus padres o, si procede, por un adulto de su elección, a menos que se haya adoptado una decisión motivada en sentido contrario por lo que respecta a dicha persona.
- 59.** Deberían emplearse y considerarse como pruebas admisibles los métodos de entrevista tales como las grabaciones de vídeo o audio o las vistas preliminares a puerta cerrada.
- 60.** Debería protegerse a los niños, en la máxima medida posible, contra imágenes o información que puedan perjudicar su bienestar. A la hora de decidir sobre la divulgación de imágenes o informaciones potencialmente perjudiciales, el juez debería pedir consejo a otros profesionales, tales como psicólogos y trabajadores sociales.

- 61.** Las sesiones judiciales en las que participen niños deberían adaptarse al ritmo y a la capacidad de atención del niño: deberían planificarse descansos periódicos y las vistas no deberían ser demasiado largas. Con el fin de facilitar la participación de los niños en su plena capacidad cognitiva y preservar su estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones judiciales deberían ser mínimas.
- 62.** En la medida en que sea apropiado y posible, las salas de audiencia y de espera deberían disponerse para crear un entorno adaptado a los niños.
- 63.** En la medida de lo posible, deberían establecerse tribunales (o salas judiciales), procedimientos e instituciones especializados para los niños en conflicto con la ley. Esto podría incluir el establecimiento de unidades especializadas dentro de la policía, el sistema judicial, el sistema de tribunales y la oficina del fiscal.

6. Testimonios/declaraciones de los niños

- 64.** Las entrevistas y la toma de declaraciones de niños deberían, en la medida de lo posible, realizarlas profesionales cualificados. Debería dedicarse el máximo esfuerzo posible para que los niños declaren en los escenarios más favorables posibles y en las condiciones más apropiadas, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de entendimiento y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener.
- 65.** Deberían fomentarse las declaraciones audiovisuales de aquellos niños que sean víctimas o testigos, sin vulnerar el derecho de las demás partes a impugnar el contenido de dichas declaraciones.
- 66.** Cuando se requiera más de una entrevista, estas deberían realizarlas preferiblemente la misma persona con el fin de garantizar la coherencia del enfoque en el interés superior del menor.
- 67.** El número de entrevistas debería ser el mínimo posible y su duración debería adecuarse a la edad y capacidad de atención del niño.
- 68.** El contacto, la confrontación o la interacción directa entre un niño que sea víctima o testigo y los supuestos infractores debería evitarse, en la medida de lo posible, a menos que así lo solicite el niño víctima.

69. Los niños deberían tener la oportunidad de testificar en casos penales sin la presencia del supuesto infractor.
70. La existencia de normas menos estrictas a la hora de testificar, tales como la ausencia del requisito del juramento o de cualquier otra declaración similar, o demás medidas procesales adaptadas a los niños, no debería disminuir en sí misma el valor conferido al testimonio o a la declaración de un niño.
71. Deberían establecerse protocolos de entrevista que tengan en cuenta las distintas etapas de desarrollo del niño y aplicarse para respaldar la validez de los testimonios de los niños. Estos deberían evitar preguntas engañosas y aumentar así su fiabilidad.
72. Por lo que respecta al interés superior y al bienestar de los niños, un juez debería poder permitir a un niño no testificar.
73. Las declaraciones y testimonios de un niño nunca deberían considerarse nulos o poco fiables exclusivamente por razón de la edad del niño.
74. Debería contemplarse la posibilidad de tomar declaración a niños víctimas y testigos en instalaciones especialmente diseñadas para los niños y en un entorno adaptado a los niños.

E. Una justicia adaptada a los niños después de un procedimiento judicial

75. El abogado, tutor *ad litem* o representante legal del niño debería comunicar y explicar al niño la decisión o la sentencia que se haya establecido en un lenguaje adaptado al nivel de comprensión del niño, facilitándole la información necesaria sobre posibles medidas a adoptar, tales como los mecanismos de recurso o denuncia independiente.
76. Las autoridades nacionales deberían adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la ejecución de las decisiones/sentencias judiciales que implican y afectan a los niños.
77. Cuando la sentencia esté pendiente de ejecución, debería informarse a los niños, posiblemente a través de su abogado, tutor *ad litem* o representante legal, de las vías de recurso disponibles bien a través de mecanismos extrajudiciales o mediante el acceso a la justicia.

- 78.** La ejecución forzosa de las sentencias debería constituir una medida de último recurso en asuntos de derecho de familia en los que hay niños implicados.
- 79.** Después de la sentencia, en procedimientos extremadamente conflictivos, debería ofrecerse asesoramiento y apoyo, idealmente con carácter gratuito, a los niños y a sus familias por parte de servicios especializados.
- 80.** Las víctimas de negligencia, violencia, maltrato u otras infracciones deberían beneficiarse, idealmente con carácter gratuito, de una atención sanitaria especial así como de programas o medidas de carácter social y terapéutico, debiendo los niños y sus cuidadores ser debida e inmediatamente informados acerca de la disponibilidad de dichos servicios.
- 81.** El abogado, tutor o representante legal del niño debería estar facultado para adoptar todas las medidas necesarias con el fin de solicitar una compensación por daños y perjuicios durante o después del procedimiento judicial en el que el niño haya sido víctima. Si procede, el Estado podría cubrir los costes y recuperarlos del infractor.
- 82.** Las medidas y sanciones para los niños en conflicto con la ley siempre deberían constituir respuestas constructivas e individualizadas a los actos cometidos, sin olvidar el principio de proporcionalidad, la edad del menor, el bienestar físico y mental y el desarrollo y las circunstancias del asunto. Deberían garantizarse los derechos a la educación, a la formación profesional, al empleo, a la rehabilitación y a la reintegración.
- 83.** Con el fin de promover la reintegración en la sociedad, y de conformidad con la legislación nacional, los antecedentes penales de los niños no deberían poder divulgarse más allá del sistema judicial cuando este cumpla la mayoría de edad. Pueden permitirse excepciones a la divulgación de esta información en casos de delitos graves, entre otras cosas, por razones de seguridad pública o en los casos referidos al trabajo infantil.

V. Promoción de otras acciones adaptadas a los niños

Se invita a los Estados Partes a:

- a.** promover la investigación en todos los aspectos de la justicia adaptada a los niños, incluyendo técnicas de entrevistas adaptadas a los niños, la difusión de información y la formación en dichas técnicas;

- b.* intercambiar prácticas y promover la cooperación en el ámbito de la justicia adaptada a los niños a escala internacional;
- c.* promover la publicación y la máxima difusión posible de versiones adaptadas a los niños de ciertos instrumentos jurídicos relevantes;
- d.* establecer, o mantener y reforzar si procede, oficinas de información sobre los derechos de los niños, posiblemente asociadas a colegios de abogados, servicios sociales, defensor del menor, organizaciones no gubernamentales (ONG), etc.;
- e.* facilitar el acceso de los niños a los tribunales y demás mecanismos de denuncia y reconocer y facilitar la función de las ONG y otros órganos o instituciones independientes, tales como el defensor del menor, para respaldar el acceso efectivo de los niños a los tribunales y demás mecanismos de denuncia independientes, tanto a escala nacional como internacional;
- f.* contemplar el establecimiento de un sistema de jueces y abogados especializados en asuntos de menores y desarrollar tribunales en los que puedan adoptarse medidas jurídicas y sociales en favor de los niños y sus familias;
- g.* desarrollar y facilitar el uso por parte de los niños y demás personas que actúen en su nombre de mecanismos universales y europeos para la protección de los derechos humanos y de los derechos del menor para el ejercicio de la justicia y la protección de los derechos cuando no existan vías de recurso nacionales o se hayan agotado;
- h.* hacer que los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, sean un elemento obligatorio del programa escolar y para los profesionales que trabajan con niños;
- i.* desarrollar y respaldar sistemas destinados a sensibilizar a los padres sobre los derechos de los niños;
- j.* establecer centros adaptados a los niños, organismos de todo tipo, e interdisciplinarios para niños víctimas y testigos donde estos puedan ser entrevistados y pasar un reconocimiento médico con fines forenses, puedan ser valorados de una forma exhaustiva y recibir toda la atención terapéutica necesaria por parte de los profesionales adecuados;

- k.* establecer servicios de apoyo e información especializados y accesibles, tales como consulta en línea, líneas telefónicas y servicios comunitarios gratuitos;
- l.* garantizar que todos los profesionales afectados que trabajan en contacto con los niños en los sistemas judiciales reciben el apoyo y la formación necesarios, así como un asesoramiento práctico con vistas a garantizar e implementar correctamente los derechos de los niños, en particular durante la evaluación del interés superior de los niños en todo tipo de procedimientos que les afecten o en los que participen.

VI. Seguimiento y evaluación

Se invita asimismo a los Estados Partes a:

- a.* revisar la legislación, las políticas y las prácticas nacionales a fin de asegurar que se adoptan las reformas necesarias para aplicar estas Directrices;
- b.* ratificar con celeridad, si aún no lo han hecho, los convenios relevantes del Consejo de Europa sobre los derechos de los niños;
- c.* revisar y evaluar periódicamente sus métodos de trabajo en el marco de la justicia adaptada a los niños;
- d.* mantener o establecer un marco, incluyendo uno o más mecanismos independientes, según proceda, para promover y controlar la aplicación de las presentes Directrices, de conformidad con sus sistemas judiciales y administrativos;
- e.* garantizar que la sociedad civil, especialmente organizaciones, instituciones y organismos cuyo fin es promover y proteger los derechos del niño, participan plenamente en el proceso de seguimiento.



Segunda parte

Exposición de motivos

¿Por qué un nuevo instrumento?

1. Para el Consejo de Europa, proteger los derechos de los niños y promover una justicia adaptada a los niños es una prioridad. La cuestión de la protección de los niños ya se abordó en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa celebrada en Varsovia en 2005.
2. Si bien hay una serie de instrumentos jurídicos disponibles a escala internacional, europea y nacional, siguen habiendo lagunas en la ley y en la práctica, y los gobiernos y profesionales que trabajan con niños están pidiendo ayuda para garantizar la efectiva aplicación de sus instrumentos. En los famosos asuntos que enfrentaban a *V. y T. contra el Reino Unido*, dos niños de diez años que habían raptado y golpeado hasta la muerte a un menor de dos años, fueron juzgados como adultos, bajo una masiva cobertura mediática. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Tribunal”) más tarde concluyó que el juicio había sido incomprensible e intimidatorio para los niños, los cuales, por lo tanto, no habían podido participar de una manera efectiva en el procedimiento iniciado contra ellos, y estableció un incumplimiento del Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante el CEDH) por el que se garantiza el derecho a un juicio justo. En el caso de *Sahin contra Alemania*, el mismo tribunal concluyó que la violación sustantiva residió en no escuchar las propias opiniones del niño, y señaló que el tribunal nacional tenía que adoptar medidas considerables para garantizar el contacto directo con el niño y que, solo por este medio puede garantizarse el interés superior del niño.

3. Estos casos podrían haberse dado en casi cualquier Estado Parte del Consejo de Europa. Ambos ilustran la necesidad de ampliar el acceso a la justicia y mejorar el trato que reciben los niños en el marco de procedimientos judiciales y extrajudiciales, la importancia de fomentar el conocimiento y la sensibilización de los profesionales que trabajan con menores en estos procedimientos y de impartirles la formación adecuada con vistas a garantizar el interés superior del niño, y la correcta administración de la justicia.

Antecedentes

4. Las siguientes Directrices son la respuesta directa del Consejo de Europa a la Resolución N° 2 sobre una justicia adaptada a los niños adoptada en la 28 Conferencia de Ministros Europeos de Justicia (Lanzarote, 25-26 de octubre de 2007) que requería una orientación concreta para los Estados Partes en este ámbito. El Comité de Ministros instruyó a cuatro órganos del Consejo de Europa para que elaboraran las Directrices para una justicia adaptada a los niños (en adelante “las Directrices”) proponiendo soluciones para ayudar a los Estados Partes a establecer sistemas judiciales que respondieran a las necesidades específica de los niños, con vistas a garantizar el acceso efectivo de los niños a la justicia y que reciben un trato adecuado en ella, en cualquiera de sus ámbitos: civil, administrativo o penal.

Método de trabajo

5. Teniendo en cuenta esta perspectiva transversal, el Consejo de Europa adoptó un enfoque integrado e innovador que aunaba tres de sus principales comités intergubernamentales en materia de derecho civil y administrativo (el Comité Europeo de Cooperación Jurídica - CDCK), derecho penal (el Comité Europeo de Problemas Penales- CDPC), los derechos humanos generales (Comité de Dirección de Derechos Humanos - CDDH), y la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPJ). Las Directrices fueron elaboradas, asimismo, en estrecha colaboración con el programa “Construir una Europa por y con los niños”, en virtud de cual la justicia adaptada a los niños constituía uno de los pilares básicos de la Estrategia sobre los Derechos de los Niños del Consejo de Europa para 2009-2011.

6. El Consejo de Europa inició su labor en 2008 con la elaboración de cuatro informes periciales que evaluaban los retos y obstáculos a los que se enfrentaban los niños a la hora de acceder a la justicia a nivel nacional en todos los sectores del sistema judicial. Estos informes fueron presentados y tomados como base para celebrar debates de alto nivel en conferencias del Consejo de Europa auspiciadas por la presidencia sueca del Comité de Ministros, “Construir una Europa para y con los niños: hacia una estrategia para 2009-2011”, (Estocolmo, 8-10 de septiembre de 2008), y por la presidencia española del Comité de Ministros, “La protección de los niños en los sistema de justicia europeos” (Toledo, 12-13 de marzo de 2009). Los resultados de los informes y las conclusiones de las conferencias allanaron el camino hacia la elaboración de estas Directrices y facilitaron un material valioso para el Grupo de especialistas en justicia adaptada a los niños (CJ-S-CH) que se creó para elaborar las Directrices en 2009-10.

Proceso de elaboración

7. Este Grupo de especialistas estaba compuesto por 17 especialistas independientes seleccionados por el Consejo de Europa previa consulta al CDCJ, CDPC y CDDH sobre la base de su experiencia personal en materia de derechos de los niños, desde el respeto de un equilibrio de especialización (entre derecho civil y administrativo, penal y de derechos humanos), así como un equilibrio geográfico y un equilibrio de género. El Sr. Seamus Carroll (Irlanda) -Presidente del CDCJ- presidía el Grupo, Dña. Ksenija Turković (Croacia) – designada por el CDPC – era su Vicepresidente, y Dña. Ankie Vandekerckhove, especialista en derechos de los niños de Bélgica, actuaba como experta científica.

8. El Grupo incluía jueces, abogados, fiscales, académicos, psicólogos, agentes de policía, trabajadores sociales y representantes de los gobiernos de los Estados Partes, y por lo tanto se caracterizaba por su composición pluridisciplinar. Asimismo el Grupo contó con las aportaciones de un amplio abanico de observadores, incluyendo representantes de organizaciones líderes internacionales intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

9. El CDCJ examinó y aprobó el borrador de las Directrices y su exposición de motivos en su 85 reunión plenaria celebrada del 11 al 14 de octubre de 2010, antes de su envío al Comité de Ministros para su adopción el 17 de noviembre de 2010. Antes de ello, el CDPC y el CDDH tomaron nota del texto y lo apoyaron en sesiones plenarias (celebradas el 7-10 de junio y el 15-18 de junio de 2010 respectivamente).

Consulta a las partes interesadas

10. La consulta a las distintas partes interesadas sobre el proyecto de Directrices ha estado garantizada durante todo su proceso de elaboración mediante constantes consultas públicas sobre las sucesivas versiones del texto desde octubre de 2009 hasta mayo de 2010. El 7 de diciembre de 2009 se organizó en Estrasburgo una vista con las principales ONG internacionales y otras partes interesadas especializadas en los derechos de los niños. Entre enero y mayo de 2010 se presentó el 4º proyecto de las Directrices específicamente a los Estados Partes y puntos focales para su comentario, así como a un conjunto de socios internos y externos. Posteriormente, el Grupo tuvo en cuenta estos comentarios para finalizar el texto, asegurando así un proceso de adopción transparente e inclusivo.

Consulta a niños y jóvenes

11. De conformidad con los términos de referencia de este Grupo de Especialistas, en 2010 el Consejo de Europa también organizó una consulta directa de niños y jóvenes en materia de justicia. Cerca de 30 Estados Partes en toda Europa participaron en esta consulta, elaborando, traduciendo y difundiendo un cuestionario en 11 idiomas y organizando grupos focales. La Dra. Ursula Kilkelly, una experta irlandesa en derechos de los niños, analizó exactamente 3721 respuestas procedentes de 25 países, las cuales fueron tenidas en cuenta por el CJ-S-CH para la finalización de las Directrices. Los temas clave incluían la familia, la (falta de) confianza en las autoridades, la necesidad del respeto y la importancia de que los niños y jóvenes sean escuchados.¹

1. El informe está disponible en la siguiente página web: www.coe.int/childjustice.

- 12.** Esta consulta ha sido el primer intento del Consejo de Europa de implicar directamente a los niños y jóvenes en la elaboración de un instrumento jurídico y se ampliará a otras actividades parecidas con el fin de garantizar la participación significativa de los niños y de los jóvenes en la labor normativa de la Organización. Ha sido llevada a cabo gracias al apoyo económico del gobierno de Finlandia.
- 13.** Durante su proceso de elaboración, se hicieron numerosos cambios para garantizar que las Directrices satisfacían las necesidades de los niños y respondían a las inquietudes de los niños sobre el sistema de justicia. En general, se ha hecho un esfuerzo muy especial por garantizar que estas opiniones fueran tenidas en cuenta en el detalle, el alcance y la fuerza de las Directrices.
- 14.** En particular, las opiniones de los niños han servido para:
- fomentar el alcance y la manera en que las Directrices reconocen el derecho de los niños a ser escuchados, a recibir información sobre sus derechos, a disponer de una representación independiente y a participar de manera efectiva en las decisiones adoptadas que les conciernan. La redacción de todas las secciones relevantes se reforzó en este sentido. Así por ejemplo, las Directrices ahora exigen que los jueces cumplan el derecho de todos los niños a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernan y exigen que los medios utilizados para ello estén adaptados al nivel de entendimiento y a la capacidad de comunicarse del niño y tengan en cuenta las circunstancias del caso;
 - garantizar que las Directrices establecen adecuadamente que los niños deberían entender y recibir feedback sobre la relevancia que se confiere a sus opiniones;
 - reforzar las disposiciones de las Directrices sobre el apoyo a los niños antes, durante y después de su contacto con el sistema de justicia. Se prestó una atención especial al papel de los padres y a las personas de confianza de los niños (por ejemplo, sección sobre los niños y la policía);
 - fomentar la disposición de un derecho inequívoco de acceso independiente y mecanismos de denuncias efectivos para todas las partes del sistema judicial, fomentar la especialización de todos los profesionales y demandar una formación adecuada para todos los profesionales que están en contacto con los niños en el sistema judicial. Estas cuestiones se consideraron fundamentales para abordar el tema de la falta de confianza en las autoridades expresada por los niños durante la consulta;

- reforzar la disposición sobre confidencialidad en las negociaciones de los profesionales con los niños;
- promover la consulta y la asociación con los niños, si procede, por lo que respecta al funcionamiento del sistema judicial de los niños, y el desarrollo y la revisión de las leyes, políticas y prácticas.

Estructura y contenido

15. Las Directrices son un instrumento no vinculante. Si bien en estas Directrices se utiliza con frecuencia el condicional “debería” cuando los principios relevantes proceden de un instrumento jurídico relevante, tanto de un instrumento del Consejo de Europa u otro instrumento internacional, el uso del condicional “debería” no debe entenderse como atenuante del efecto jurídico del instrumento vinculante en cuestión.
16. Las Directrices se incorporan a las normas internacionales, europeas y nacionales existentes. El interés superior del niño son su hilo conductor, ya que tiene en cuenta los principios fundamentales previstos en el CEDH y la jurisprudencia asociada del Tribunal y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Las Directrices promueven y protegen, entre otras cosas, el derecho de información, representación y participación de los niños en procedimientos judiciales y extrajudiciales, y dotan al niño de puesto y voz en la justicia en todas las etapas de los procedimientos. Como herramienta práctica, también presentan buenas prácticas y proponen soluciones prácticas para subsanar inconsistencias y lagunas jurídicas. Por ejemplo, se abordan técnicas específicas para escuchar al niño (así como el entorno de las salas de tribunal). Las Directrices no son una mera declaración de principios, sino que aspiran a ser una guía práctica para la aplicación y desarrollo de normas vinculantes internacionalmente acordadas.
17. En línea con los términos de referencia del CJ-S-CH, el texto de las Directrices se estructura en torno a varios principios aplicables antes, durante y después del procedimiento.

18. Se llama la atención de aquellos Estados Partes del Consejo de Europa que están planteándose elaborar leyes sobre los niños en procedimientos judiciales y extrajudiciales, sobre los principios, estándares y buenas prácticas reconocidas relevantes de las Directrices.²

2. Para más información sobre el trabajo del Consejo de Europa en materia de una justicia adaptada a los niños, acceda a la página web: www.coe.int/childjustice.

Introducción

- 19.** En las últimas décadas, muchas organizaciones públicas y privadas, defensores del pueblo, políticos y demás han luchado por garantizar que los niños³ conocen sus derechos y que estos derechos se cumplen en sus vidas diarias. A pesar de que hace poco se han cumplido 60 años del CEDH y 20 años de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la realidad a escala nacional, regional e internacional demuestra demasiado a menudo que se siguen vulnerando los derechos de los niños.
- 20.** Los niños pueden entrar en contacto con procedimientos judiciales o extrajudiciales de muchas formas distintas: si sus padres se divorcian o emprenden batallas jurídicas por su custodia, si cometen delitos, si son testigos o víctimas de delitos, si solicitan asilo, etc. Los niños son titulares de derechos y en este sentido es necesario que los procedimientos estén más adaptados a los niños para ayudarles de la mejor forma posible a proteger sus derechos en caso de que tengan que participar en un procedimiento judicial o extrajudicial.⁴
- 21.** Para los niños, hay muchos obstáculos jurídicos, sociales, culturales y económicos a su acceso a la justicia, siendo la ausencia de capacidad jurídica probablemente el más importante. Muy a menudo, los padres o tutores son los representantes legales. Pero cuando el representante legal no quiere actuar en su nombre, o no puede hacerlo, y cuando las autoridades públicas competentes no instigan un procedimiento, los niños a menudo no tienen forma de defender sus derechos o de actuar contra las vulneraciones de estos. En esos casos, y si la autoridad competente no ha designado a un representante especial, no pueden gozar del derecho básico de llevar un asunto ante un tribunal, si bien el

3. Mayores de 18 años.

4. U. Kilkelly, "Youth courts and children's rights: the Irish experience", en *Youth Justice*, p. 41: "La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, fortaleció esta protección facilitando una serie de estándares de procedimiento debido que reconocían los derechos del niño a un juicio justo pero dieron un paso más allá al reconocer la necesidad de adaptar el procedimiento judicial a las necesidades y a los derechos de los niños."

CEDH contiene varios principios fundamentales en este sentido (ver el Artículo 6 que incluye, entre otras cosas, el derecho a un juicio justo). Y si bien la Convención prevé derechos humanos para “todos”, llevar un caso ante un tribunal resulta particularmente difícil para los niños. A pesar del hecho de que el Tribunal cuenta con cierta jurisprudencia en temas de derechos de niños, los tribunales, tanto nacionales como internacionales, raramente son accesibles a los niños, y son los adultos los que normalmente inician el procedimiento en su nombre.⁵ Por lo tanto, es preciso abordar el acceso de los niños a la justicia en las Directrices para una justicia adaptada a los niños.⁶

22. Las Directrices para una justicia adaptada a los niños tienen por objeto abordar el estatus y la posición de los niños y el trato que reciben en el marco de procedimientos judiciales y extrajudiciales. Sin embargo, antes de llevar los asuntos a la justicia, puede resultar en el mejor interés del menor recurrir a métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación. Estas Directrices se refieren a procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales.
23. Su objetivo es estimular el debate sobre los derechos del niño en la práctica y animar a los Estados Partes a adoptar medidas adicionales para llevarlos a la práctica y cubrir las lagunas existentes. No tienen por objeto tratar asuntos de derecho material ni derechos sustantivos de los niños ni tienen un carácter legalmente vinculable. La mayor parte de las Directrices solo requerirá un cambio en el enfoque a la hora de abordar las opiniones y necesidades de los niños.
24. Asimismo tienen por objeto constituir un medio práctico para los Estados Partes para adaptar sus sistemas judiciales y extrajudiciales a las necesidades específicas de los niños en procedimientos penales, administrativos y civiles, independientemente de su estatus o capacidad. También deberían aplicarse en áreas del derecho muy específicas, tales como la legislación sobre protección de la juventud en vigor en varios Estados Partes.

5. F. Tulkens, *International justice for children*, Monografía N° 3, Publicaciones del Consejo de Europa, 2009, p. 17-33.

6. Esto es si cabe más necesario dado que los términos de referencia del Grupo de especialistas en justicia adaptada a los niños incluyen la identificación de lagunas en estos asuntos.

- 25.** En este contexto, las Directrices buscan facilitar la aplicación de los principios rectores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. De la misma forma, todos los derechos previstos en el CEDH y confirmados por el Tribunal deberán aplicarse a los niños con la misma fuerza que si fueran adultos.
- 26.** Dado que la brecha entre estas disposiciones y los derechos reales de los niños resulta sorprendente, la exposición de motivos hace referencia en varias ocasiones a buenas prácticas, de facto y jurídicas, encontradas en Estados Partes y en la jurisprudencia. Estas pueden constituir una fuente útil de información e inspiración.

Exposición de motivos

Preámbulo

27. Algunas organizaciones internacionales de primer orden en materia de derechos humanos, tales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, ya han desarrollado importantes normas y Directrices en relación con los derechos de los niños. Estas se tendrán en cuenta en las partes correspondientes. El preámbulo se refiere a aquellas normas que son particularmente relevantes en esta área y que no impiden a los Estados Partes introducir o aplicar normas más estrictas o medidas más favorables. Asimismo insta a los Estados Partes a ratificar con celeridad los Convenios del Consejo de Europa en materia de los derechos de los niños. Se trata de una medida práctica dado que varios de estos instrumentos no han sido ratificados por un gran número de Estados.⁷

I. Alcance y finalidad

28. Los apartados 1 a 3 establecen el alcance y la finalidad del instrumento. Como ya hemos indicado, las Directrices son aplicables al derecho penal, civil o administrativo y tienen por objeto garantizar el pleno cumplimiento de todos los derechos de los niños en el marco de dichos procedimientos, con el fin de establecer el correcto equilibrio entre los derechos de las demás partes involucradas.

II. Definiciones

29. La definición de “niño” se establece de conformidad con el Artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y el Artículo 1.1. del Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (ETS N° 160). El CEDH otorga derechos a “todo ser humano” y no excluye a los menores de dieciocho años. En varios Estados Partes pueden darse casos en los que un menor de dieciocho años no se considere un niño, por ejemplo en asuntos de emancipación.

7. Documento de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (AS/Jur (2009)40) sobre “La especificidad y el valor añadido del *acquis* del derecho de convenios del Consejo de Europa”.

- 30.** La definición de “padre” prevista en el apartado b abarca a todas las personas que ostenten responsabilidad parental, que no siempre son los padres biológicos sino terceras personas con responsabilidad parental, tales como tutores o representantes legales designados.
- 31.** Si bien el apartado c define el término “justicia adaptada a los niños”, el texto también insiste en que su alcance va más allá del mero sistema y procedimiento judicial. Está dirigido a todos los profesionales que trabajan con niños en procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales. Algunos sectores, tales como la policía, los servicios sociales y psicológicos, también son responsables de conseguir una justicia más adaptada a los niños. Las Directrices luchan por garantizar que todos estos profesionales conocen y respetan escrupulosamente los derechos de los niños.

III. Principios fundamentales

A. Participación⁸

- 32.** El principio de participación, es decir, que los niños tienen derecho a decir lo que piensan y dar sus opiniones en todos los asuntos que les afectan es uno de los principios rectores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁹ Si bien esto no significa que se acate su opinión en todos los casos, las Directrices exigen que se tenga en cuenta debidamente sus opiniones confiriéndoles el debido respeto, en función de la edad y madurez del niño y de las circunstancias del caso, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

8. Para más información, remítase a la Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009) y comentarios del apartado IV, D, 3, el derecho a ser escuchado. Véase también la Recomendación N° R(98)8 del Comité de Ministros del Consejo Europeo sobre la participación de los niños en la vida familiar y social de 18 de septiembre de 1998, apartado 4: “la participación es un factor decisivo para garantizar la cohesión social y vivir en democracia desde el respeto de los valores de la sociedad multicultural y de los principios de tolerancia”; apartado 5: “la participación de los niños es esencial para influir sobre sus propias condiciones de vida, ya que participar no significa simplemente contribuir al funcionamiento de las instituciones y al proceso de decisión, sino ante todo contribuir a una estructura democrática general que afecta a todos los sectores de la vida familiar y social”. Véase asimismo las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) de 19 de diciembre de 1999, *T. c. Reino Unido*, N° 24724/94, apartado 83, y *V. c. Reino Unido*, N° 24888/94, apartado 85: “[...] El Artículo 6, leído en su totalidad, garantiza el derecho de un acusado a participar de manera efectiva en su juicio penal”.

9. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Artículo 12.

- 33.** La referencia al término “capacidad de formarse un juicio propio”¹⁰ no debería considerarse una limitación, sino una obligación de las autoridades de evaluar plenamente la capacidad del niño en la mayor medida posible. En lugar de asumir demasiado a la ligera que el niño no es capaz de formarse un juicio propio, los Estados deberían presumir que un niño sí dispone de esta capacidad. No corresponde al niño demostrar esta capacidad. En línea con la legislación en materia de derechos de los niños, el texto de la Parte III A.2 subraya el mensaje esencial de que los niños son titulares de derechos.
- 34.** Desaconseja a los Estados que introduzcan por ley límites de edad normalizados.¹¹ Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos establecen asimismo que “La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia.”¹²
- 35.** En los casos de derecho de familia, los niños deben participar en los debates previos a la toma de cualquier decisión que afecte a su bienestar actual y/o futuro. El juez debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los niños participan en el procedimiento judicial, debiendo comprobar que los niños han participado de manera efectiva en el proceso y que solo se les excluye cuando los propios niños han declinado directamente participar o tienen una madurez y un nivel de comprensión que hace imposible su participación. Las organizaciones voluntarias y los defensores del menor deberían asimismo esforzarse por garantizar que los niños participen en los procedimientos de derecho de familia y no se enfrenten a situaciones de *fait accompli*.¹³

10. *Ibid.*, Artículo 12.1.

11. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, apartados 20-21 (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009).

12. Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito (ECOSOC Res 2005/20, 22 de julio de 2005) apartado 18.

13. Algunos Estados Partes penalizan a los padres que no cumplen sus compromisos de custodia y acceso sin perjuicio del hecho de que pueda ser el niño el que se niegue a cumplirlos. En otros Estados, los padres pueden ser objeto de sentencias de custodia por incumplir la decisión de un tribunal cuando esto hubiera podido evitarse si se hubiera incluido al niño o a la niña en las decisiones que se adopten en su nombre.

En un caso referido a un acusado menor con un bajo nivel de comprensión, el Tribunal concluyó que “la participación efectiva en este contexto presupone que el acusado dispone de una amplia comprensión de la naturaleza del proceso judicial y de lo que está en juego para él o ella, incluyendo el significado de cualquier sanción que pueda imponerse. Significa que él o ella, si procede con la ayuda de, por ejemplo, un intérprete, abogado, trabajador social o amigo, debería poder comprender el sentido general de lo que se dice en el juicio. El demandado debería poder seguir lo que dicen los testigos del demandante y, si está representado, explicar a sus propios abogados su versión de los hechos, señalar cualquier declaración con la que discrepe e informarles de cualquier hecho que deba presentarse en su defensa.”¹⁴ Asimismo, es “esencial que sea juzgado por un tribunal especialista que sea capaz de tener plenamente en cuenta, y prever los márgenes pertinentes para, las desventajas con las que trabaja, y adaptar su procedimiento en consecuencia”.¹⁵

De manera similar, en el caso de *Sahin c. Alemania*, el Tribunal concluyó en un asunto de custodia que “sería ir demasiado lejos decir que los tribunales nacionales siempre tienen la obligación de escuchar a un niño en juicio en un asunto sobre el acceso a un padre que no tiene la custodia, sino que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, teniendo debidamente en cuenta la edad y madurez del niño en cuestión”¹⁶

Por último, en otro asunto de custodia, *Hokkanen v. Finland*, el Tribunal juzgó a una niña de 12 años “suficientemente madura para que se tengan en cuenta sus opiniones por lo que no debería concederse el acceso contra su voluntad”.¹⁷

14. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), sentencia de 15 de junio de 2004, S.C. *c. Reino Unido*, N° 60958/00, párrafo 29.

15. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *ibid.*, párrafo 35.

16. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de martes, 08 de julio de 2003, *Sahin c. Reino Unido*, N° 30943/96, párrafo 73.

17. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cámara), sentencia de 23 de septiembre de 1994, *Hokkanen c. Finlandia*, N° 19823/92, párrafo 61.

B. El interés superior del niño

- 36.** El interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todos los asuntos que afecten a los niños. La evaluación de la situación debe realizarse con precisión. Estas Directrices promueven el desarrollo de métodos pluridisciplinarios para evaluar el interés superior del menor reconociendo que se trata de un ejercicio complejo. Esta evaluación resulta aún más difícil cuando este interés debe estar en equilibrio con los intereses de otras partes implicadas, tales como otros niños, padres, víctimas, etc. Esto debe acometerse de una manera profesional, caso por caso.
- 37.** El interés superior del menor debe considerarse siempre en combinación con otros derechos de los niños, por ejemplo, el derecho a ser escuchado, el derecho a ser protegido de la violencia, el derecho a no ser apartado de sus padres, etc.¹⁸ Por norma, debe aplicarse un enfoque integral.
- 38.** Cabe destacar el escaso uso que se hace del principio de “interés superior” en los casos de justicia de menores, al contrario que en los asuntos de derecho de familia. Existe una tendencia equivocada en muchos Estados Partes del Consejo de Europa a tratar a los jóvenes delincuentes como adultos.¹⁹ Huelga decir que deben respetarse los derechos de todos los niños, incluyendo los derechos de los niños que incumplen la ley. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el Artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.²⁰ Las intervenciones de carácter más socioeducativo están mucho más en línea con este instrumento y también han demostrado ser más efectivas en la práctica.²¹

18. Para sugerencias prácticas, remítase a las Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño (www.unhcr.org/refworld/docid/148480c342.html).

19. Véase T. Hammarberg (www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints) (2009).

20. Observación General N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10, 25 Abril 2007), apartado 71. Véase también la Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

21. Observación General N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10, 25 Abril de 2007).

En varios casos de derecho de familia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que los tribunales nacionales deberían evaluar la compleja cuestión del interés superior del niño tomando como base un informe psicológico razonado, independiente y actualizado, y que el menor, si procede y en función de su edad y nivel de madurez, debe ser escuchado por el psicólogo y por el tribunal en cuestiones de acceso, residencia y custodia.²²

En el asunto *Bronda c. Italia*, se consideró que el interés del niño anulaba el interés de otras partes implicadas: “[...] si bien debe mantenerse un equilibrio justo entre el interés de S. en permanecer con sus padres de acogida y el interés de su familia biológica en que esta viva con ellos, el Tribunal otorga especial importancia al carácter anulador del interés de la menor, la cual, con catorce años de edad en la actualidad, siempre ha indicado firmemente que no desea abandonar su hogar de acogida. En este caso, el interés de S. sobrepasa el de sus abuelos.”²³

El Tribunal hizo una declaración similar en el asunto *Sahin c. Alemania* citado anteriormente: “el Artículo 8 establece que las autoridades nacionales deberían establecer un equilibrio justo entre el interés del menor y el de los padres y que, en el proceso de búsqueda de ese equilibrio, debería otorgarse especial importancia al interés superior del menor que, en función de su naturaleza y gravedad, puede anular el de los padres. En particular, un padre no puede acogerse al Artículo 8 para adoptar medidas que puedan dañar la salud y el desarrollo del menor.”²⁴

22. Véase en particular las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 13 de julio de 2000, *Elsholz c. Alemania*, N° 25735/94, párrafo 53, y de 8 de julio de 2003, *Sommerfeld c. Alemania*, N° 31871/96, párrafos 67-72. Véase asimismo el dictamen parcialmente discrepante del Juez Ress junto con los Jueces Pastor Ridurejo y Türmen en el asunto *Sommerfeld c. Alemania* (*ibid.*), párrafo 2.

23. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia del 9 de junio de 1998, *Bronda c. Italia*, N° 22430/93, párrafo 62.

24. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia del 8 de julio de 2003, *Sahin c. Alemania*, N° 30943/96, párrafo 66.

En el asunto de adopción de *Pini y otros c. Rumanía*, el Tribunal dispuso lo siguiente por lo que respecta a la negativa del menor a ser adoptado por una familia extranjera: “en este tipo de asuntos [...] el interés del niño puede, en función de su naturaleza y gravedad, anular el del padre.”²⁵

C. Dignidad

39. El respeto a la dignidad es un requisito básico de los derechos humanos que subyace en muchos instrumentos jurídicos existentes.²⁶ Si bien varias de las disposiciones de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos son relevantes en este contexto, debe prestarse especial atención a su declaración de que “todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.”²⁷

40. El texto de C.2 reitera lo dispuesto en el Artículo 3 del CEDH.

D. Protección contra la discriminación

41. La prohibición de discriminación también constituye un principio bien establecido en el derecho internacional sobre derechos humanos. El Artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño se considera uno de sus principios rectores. El texto de D.1 hace referencia a varios motivos de discriminación bien conocidos.

25. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia del 22 de junio de 2004, *Pini y otros c. Rumanía*, N° 78028/01 y 78030/01, párrafo 155.

26. Véase, por ejemplo, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el preámbulo y el Artículo 40, primer párrafo, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

27. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de junio de 2005), III.8.a y I.6

42. Sobre la cuestión específica de la “raza”, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) en su Recomendación N° 7 de política general: legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial indica: “Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma raza, el ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de “razas” diferentes.” No obstante, en la presente Recomendación, la ECRI utiliza este término para garantizar que la legislación proteja igualmente a las personas que normalmente, y por error, se consideran pertenecientes a “otra raza”.
43. Determinadas categorías de niños especialmente vulnerables pueden necesitar protección en este sentido. El texto enumera algunas de estas categorías; sin embargo, la lista no pretende ser exhaustiva, ya que no pueden excluirse otros motivos de discriminación.
44. Otro factor importante de discriminación en el área de los derechos de los niños se refiere a la edad y a la capacidad. Los niños muy pequeños y los niños sin una capacidad plena para hacer valer sus derechos también son titulares de derechos. En el caso de estos niños, es preciso desarrollar sistemas alternativos de representación para evitar la discriminación.

E. Estado de derecho²⁸

45. Sin aspirar a definir el concepto de “estado de derecho”,²⁹ los apartados E.1 y E.2 recogen varios de sus elementos. Todo el texto refleja la influencia del dictamen del Tribunal de que “el estado de derecho, uno de los principios fundamentales de toda sociedad democrática, es inherente a todos los Artículos del Convenio”.³⁰ Por lo tanto, su impacto debería reconocerse en todos los procedimientos en los que participen niños.

28. Véase también el informe del Registro del Tribunal de Derechos Humanos, “Acceso de los niños a la justicia: foco específico en el acceso de los niños al Tribunal Europeo de Derechos Humanos” y su jurisprudencia sobre el acceso de los niños a jurisdicciones nacional en la “Compilación de textos sobre justicia adaptada a los niños”, Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, 2009, p. 11-19.

29. Brian Z. Tamanaha se remontó a Aristóteles para establecer el origen de esta idea: “Es mejor que gobierne el estado de derecho que un ciudadano”, y prosigue: “así hasta los vigilantes de las leyes obedecen las leyes”. Cita extraída del libro de Tom Bingham, *The Rule of Law*, Allen Lane, Penguin Group, 2010, página 3.

30. *Ucrania-Tyumen c. Ucrania*, n° 22603/02, párrafo 49, del 22 de noviembre de 2007.

46. El estado de derecho establece, entre otras cosas, el principio fundamental de que todo el mundo es responsable frente a leyes claramente establecidas y publicitadas y tiene derechos aplicables. Este principio es aplicable independientemente de la edad, de manera que se espera que los Estados Partes cumplan y promuevan los derechos fundamentales para todos, incluidos los niños. La aplicación del estado de derecho por lo que respecta a los niños requiere, entre otras cosas, la aplicación del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, incluyendo la asistencia jurídica independiente, el acceso efectivo a un abogado u otras instituciones o entidades que, en virtud de la ley nacional, tenga la responsabilidad de defender los derechos de los niños.
47. Para los niños, los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* son igual de válidos para los niños que para los adultos, y conforman un pilar del sistema judicial penal de toda democracia.³¹ No obstante, a la hora de enfrentarse a las conductas antisociales -pero no penales- de los niños, algunos Estados Partes han demostrado cierta tendencia a aplicar medidas de gran alcance, incluyendo la privación de libertad. Con el pretexto de proteger a la sociedad de conductas antisociales, se incluye a los niños en regímenes de intervención de un modo que resultaría intolerable de aplicarse a personas adultas. No siempre se dan todas las garantías legales, tales como la carga de la prueba atribuible al Estado y el derecho a un juicio justo. En muchos países, los principios básicos de derecho en temas penales no se aplican tan plenamente a los niños como a los adultos. Los niños siguen siendo penados por los denominados “delitos en razón de la condición personal” (actos que no se consideran delitos en derecho y que quedarían sin pena si los cometiera un adulto).³²
48. Para que el estado de derecho sea observado efectiva y debidamente, en particular por lo que respecta a los niños, los Estados Partes vienen obligados en virtud del apartado E.3 a introducir y/o mantener mecanismos de denuncia independientes y efectivos, teniendo en cuenta su idoneidad para la edad y nivel de comprensión del menor.

31. CEDH, Artículo 7; Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Artículo 40, párrafo 2a.

32. Véase el “Report on Status Offences” de la CRIN en http://www.crin.org/docs/Status_Offences_doc_2_final.pdf.

IV. Una justicia adaptada a los niños antes, durante y después del procedimiento judicial

A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños

49. Estos elementos de la justicia adaptada a los niños se refieren a todos los posibles actores, en procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales, y son aplicables independientemente del estado del menor y también son aplicables a grupos específicos de niños especialmente vulnerables.

1. Información y asesoramiento

50. En todos y cada uno de los asuntos, desde el primer contacto con el sistema judicial y en todas las fases subsiguientes del proceso, debe facilitarse al menor toda la información relevante y necesaria.³³ Este derecho se refiere por igual a los niños que actúan en calidad de víctimas, supuestos infractores de delitos o parte implicada o afectada.³⁴ Si bien no siempre resulta práctico facilitar esta información en los primeros contactos del niño con las autoridades competentes, sí debería hacerse lo antes posible. No obstante, pueden darse situaciones en las que los niños no deberían recibir información (cuando va en contra de su interés superior).

51. Los niños deben estar informados no solo de sus derechos,³⁵ sino también de los instrumentos que están a su disposición para ejercer de manera efectiva sus derechos y defenderlos cuando proceda.³⁶ Esta es la primera condición para proteger estos derechos. En la Parte IV.A.1, la Directriz (1) dispone una lista detallada, pero no exhaustiva, de la información que deberían recibir tanto los niños como sus padres.

33. Se trata de una función importante del defensor del menor y de las organizaciones de defensa de los derechos del niño.

34. Este derecho también está previsto en una serie de instrumentos, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Artículo 13, apartado 1; 37, apartado d; 40, apartado 2.b(ii), 42), las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de julio de 2005, VII) y el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño. (ETS N° 160, Artículo 3).

35. Artículo 42 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

36. Esto no debería limitarse a información estrictamente jurídica, sino que también, por ejemplo, debería incluir información sobre la existencia de un defensor del pueblo u otros servicios para los niños.

- 52.** Los niños pueden ser objeto de una falta de información objetiva y completa. Puede que los padres no siempre compartan con ellos toda la información relevante, y que la información que faciliten esté sesgada. En este contexto, el papel de los abogados de los niños, del defensor del pueblo y de los servicios jurídicos para los niños resulta de vital importancia.
- 53.** La segunda Directriz reafirma el derecho del niño a recibir la información y el asesoramiento en un lenguaje comprensible, adaptado a la edad, al nivel de madurez y a las capacidades del menor.
- 54.** La información sobre el sistema procesal incluye la necesidad de disponer de información detallada sobre cómo se celebrará el procedimiento, cuál será la función y posición del niño, cómo se desarrollará el interrogatorio, cuál es el horario previsto, la importancia y el impacto de cualquier testimonio dado, las consecuencias de un determinado acto, etc. Los niños tienen que comprender que está pasando, cómo pueden o deben desarrollarse las cosas, qué opciones tienen y cuáles son las consecuencias de esas opciones. Se les debe informar asimismo sobre posibles alternativas al procedimiento. En algunos casos, la mediación puede resultar una alternativa más apropiada que la intervención judicial, mientras que en otras ocasiones el recurso a un tribunal puede ofrecer más garantías al niño. Las distintas consecuencias de una decisión de este tipo deben explicarse claramente al niño, de manera que este pueda tomar una decisión bien informada, si bien el niño no puede no ser necesariamente el responsable de tomar esta decisión en cada caso. También puede facilitarse esta información a través de una serie de material adaptado a los niños que contiene información jurídica relevante (Directriz 4).
- 55.** La Directriz 5 impone la obligación de facilitar información sobre los cargos que se imputan al menor, sin dilación y directamente, tanto al menor como a sus padres, así como de los derechos de los que el niño gozará en cada caso. El menor también debe estar informado sobre las decisiones procesales, las actuaciones relevantes posteriores al juicio y cómo se decidirá el resultado del asunto. Asimismo debe facilitarse información sobre posibles mecanismos de denuncia, sistemas de asistencia jurídica disponibles, representación o cualquier otro asesoramiento al que los niños puedan tener derecho. A la hora de dictar

sentencia, la motivación debería facilitarse de tal forma que el niño pueda comprenderla perfectamente. Este extremo adquiere si cabe más importancia cuando se trata de niños con necesidades educativas especiales o un bajo nivel de alfabetización.³⁷

- 56.** En el caso de conflictos transfronterizos de derecho civil y de familia, en función de su madurez y nivel de comprensión, el menor debería recibir información profesional en relación con el acceso a la justicia en las distintas jurisdicciones y las distintas implicaciones del procedimiento en su vida. Los niños se enfrentan a desafíos especiales cuando existen antecedentes de conflictos familiares y/o abusos.

En los casos de *V. y T. contra el Reino Unido*, el Tribunal observó que la participación efectiva en la sala del tribunal presupone que el acusado cuenta con una amplia comprensión de la naturaleza del proceso judicial, incluyendo el significado de cualquier pena que le pueda ser impuesta. Por lo tanto, los menores demandados deben estar, en cualquier caso, representados por abogados profesionales con experiencia en el trato con menores.³⁸

Algunos Estados Partes del Consejo de Europa disponen de servicios privados o subvencionados para niños y jóvenes donde estos pueden obtener información acerca de los derechos de los niños en general o información básica sobre las cuestiones jurídicas de su propio asunto o situación. En algunos Estados Partes, como Bélgica y Países Bajos, hay “tiendas de derechos de niños”³⁹, donde pueden referirles a un abogado, ayudarles a la hora de ejercer sus derechos (por ejemplo, escribiendo a un juez para ser escuchado en un caso), etc.

37. La información podría tener que traducirse a un idioma que el menor entienda (un idioma extranjero, braille u otro) al igual que sucede en el caso de los adultos, debiendo explicar al niño la terminología jurídica formal para que este pueda entender perfectamente su significado.

38. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia del 16 de diciembre de 1999, *T. c. Reino Unido*, N° 24724/94, párrafo 88, y sentencia del 16 de diciembre de 1999, *V. c. Reino Unido*, N° 24888/94, párrafo. 90.

39. El “Kinderrechtswinkel” en Gante y Brujas y el “Service Droits des jeunes” en la mayoría de las principales ciudades de la comunidad de habla francesa en Bélgica.

2. Protección de la vida privada y familiar

57. El anonimato y la protección de los datos personales por lo que respecta a los medios de comunicación pueden ser necesarios para el menor, según lo previsto en varios instrumentos.⁴⁰ En este sentido, cabe destacar el Convenio para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales (ETS N° 108),⁴¹ en el que se enumera el conjunto de normas comúnmente aceptadas por lo que respecta en particular a la obtención y al procesamiento de los datos y a la calidad de los mismos. Al igual que en el CEDH, en virtud de este Convenio los niños son titulares de todos los derechos, si bien este no se refiere explícitamente a los derechos de los niños. De manera adicional, su Artículo 6 prevé salvaguardas específicas en el caso de datos sensibles, tales como los datos de carácter personal asociados a condenas penales. Otras categorías particulares de datos podrían definirse como sensibles por la legislación nacional o ser tratados como tal por aquellas autoridades públicas que permiten una mejor protección de la privacidad de los niños. A modo de ejemplo, un instrumento⁴² enumera las siguientes categorías: procedimiento disciplinario, casos de violencia, tratamiento médico en el colegio, orientación escolar, educación especial para personas discapacitadas y ayuda social para alumnos de familias sin recursos.

40. A modo de ejemplo, el Artículo 11.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CETS N° 197) aborda la privacidad y protege los datos de carácter personal e insta a los Estados a establecer medidas de regulación de los medios de comunicación. En las Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de junio de 2005), apartado X, 27, se establece que: “Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.” Esto también aparece en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing de 1985, Artículo 8): “Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.”

41. Este instrumento tiene una vocación global y está abierto a la adhesión de Estados no Partes del Consejo de Europa, siempre que su legislación cumpla los requisitos del Convenio.

42. Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños (Directrices generales y el caso especial de los colegios) del Grupo de trabajo sobre protección de datos de la UE.

- 58.** En su Observación General N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores,⁴³ el Comité sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas recomienda, entre otras cosas, celebrar procedimientos a puerta cerrada, preservar la confidencialidad de los registros, dictar sentencias sin revelar la identidad del niño, etc. El Tribunal incluye la posibilidad de juzgar asuntos a puerta cerrada cuando el interés del niño o su privacidad así lo exijan.⁴⁴ La Directriz 9 recuerda esta buena práctica a los Estados Partes. No obstante, este principio debe reconciliarse con el principio de libre acceso a la justicia, en vigor en muchos Estados Partes.
- 59.** Otras formas de proteger la privacidad en los medios de comunicación son, entre otras cosas, otorgar anonimato o utilizar pseudónimos, usar pantallas o voces camufladas, eliminar de todos los documentos los nombres y demás elementos que puedan inducir a la identificación de un niño, prohibir cualquier forma de grabación (fotografías, audio, vídeo), etc.
- 60.** Los Estados Partes tienen obligaciones positivas en este sentido. La Directriz 7 reitera que el seguimiento de los códigos de conducta profesionales o legalmente vinculantes es fundamental, dado que cualquier daño infligido como resultado de la publicación de nombres y/o de fotografías a menudo resulta irreparable.
- 61.** Si bien el principio de mantener la información identificable fuera del alcance del público general y la prensa sigue siendo el principio rector, pueden darse casos en los que, de manera excepcional, el niño pueda verse beneficiado con la divulgación o difusión del asunto, por ejemplo, en los casos de secuestro de menores. Asimismo, el asunto en cuestión puede beneficiarse de una exposición pública para estimular su defensa o sensibilizar al respecto.

43. Observación General N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007).

44. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Artículo 63.

62. La cuestión de la privacidad es particularmente relevante en algunas medidas cuyo objeto es abordar la conducta antisocial de los niños. De manera más específica, la implantación de las denominadas Órdenes por Conducta Antisocial (ASBO) en el Reino Unido, incluida la política de denuncia pública o “naming and shaming”, demuestra que en estos casos los datos personales no siempre se mantienen fuera del alcance del público general. La Directriz 10 impone una estricta obligación en este sentido a todos los profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños, salvo cuando exista un riesgo de perjuicio para el niño (véase el Artículo 12 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, CETS N° 201).

En el asunto *B. y P. c. el Reino Unido*, el Tribunal decidió que los procedimientos que dirimen la residencia de los niños tras un divorcio o una separación constituyen un claro ejemplo de asuntos en los que puede estar justificada la exclusión de los medios de comunicación y del público con el fin de proteger la privacidad del menor y de las demás partes y para evitar perjudicar los intereses de la justicia.⁴⁵

Asimismo, en el asunto *V. c. Reino Unido* el Tribunal declaró: “Se deduce que, por lo que respecta a un menor imputado en un delito grave que suscita un gran interés en los medios de comunicación y en el público, la vista debería celebrarse de forma que se reduzca al máximo la sensación de intimidación e inhibición del menor.”⁴⁶

45. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *B. y P. c. Reino Unido*, sentencias de 24 de abril de 2001 N° 36337/97 y 35974/97, párrafo 38.

46. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia del 16 de diciembre de 1999, *V. c. Reino Unido*, N° 24888/94, párrafo 87.

En el marco de los asuntos arriba mencionados de *V. y T. c. Reino Unido*, referidos a un procedimiento penal contra dos menores que asesinaron a un bebé, el Tribunal declaró, entre otras cosas: “[...] es esencial que todo menor imputado en un delito sea tratado de una manera tal que tenga plenamente en cuenta su edad, su nivel de madurez y sus capacidades intelectuales y emocionales, y que se adopten las medidas necesarias para promover su capacidad para comprender y participar en el procedimiento.”⁴⁷ Así como, “se deduce que, por lo que respecta a un menor imputado en un delito grave que suscita un gran interés en los medios de comunicación y en el público, la vista debería celebrarse de forma que se reduzca al máximo la sensación de intimidación e inhibición del menor.”⁴⁸

3. Seguridad (medidas de prevención especiales)

- 63.** Por lo que respecta a los niños víctimas, las presentes Directrices encuentran su inspiración en los principios de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos de las Naciones Unidas,⁴⁹ y en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que insta a salvaguardar a los niños, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización.⁵⁰
- 64.** La Directriz 11 recuerda que debería protegerse a los niños, en particular los niños vulnerables, de todo daño. Esta está inspirada en muchas otras disposiciones en este sentido.
- 65.** En determinados Estados Partes se ha introducido el veto al personal que trabaja en los servicios para la protección de menores, según lo recomendado por la Directriz 12, lo que implica la comprobación de los antecedentes penales y la adopción de medidas cautelares cuando se trate de una persona que supuestamente ha cometido delitos penales contra niños. Obviamente, este ejercicio debe respetar la presunción de inocencia y la independencia del sistema judicial.

47. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia del 16 de diciembre de 1999, *T. c. Reino Unido*, N° 24724/94, párrafo 84, y sentencia del 16 de diciembre de 1999, *V. c. Reino Unido*, N° 24888/94, párrafo 86.

48. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia del 16 de diciembre de 1999, *T. c. Reino Unido*, N° 24724/94, párrafo 85, y sentencia del 16 de diciembre de 1999, *V. c. Reino Unido*, N° 24888/94, párrafo 87.

49. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de julio de 2005).

50. Artículo 31. 1. f.

- 66.** La Directriz 13 recuerda el principio fundamental de la necesidad especial de protección en aquellos casos en los que el supuesto infractor es un padre, otro miembro de la familia o un cuidador principal.

4. Formación de profesionales

- 67.** De conformidad con lo previsto en la Directriz 14, todos los profesionales que trabajan con niños (policía, abogados, jueces, mediadores, trabajadores sociales y demás expertos) tienen que estar formados en habilidades de comunicación, en el uso de un lenguaje adaptado a los niños y en el desarrollo de conocimiento de la psicología del niño. No obstante, pocos de ellos conocen los derechos de los niños y están familiarizados con asuntos procesales en este contexto.
- 68.** Los derechos de los niños podrían y deberían formar parte del programa educativo, tanto en los colegios como en ámbitos específicos de la educación superior (derecho, psicología, trabajo social, formación policial, etc.). Esta formación debería abarcar los derechos específicos de los niños y la legislación asociada a temas de niños, tales como el derecho de familia, la justicia de menores, el derecho de asilo e inmigración, etc. Se alienta a los Estados Partes a establecer cursos de formación específicos.
- 69.** La citada conferencia de Toledo (véase el párrafo 6 más arriba) concluyó: “Todos los profesionales -en particular los jueces, los psicólogos y los abogados- que tratan con niños en el ámbito de la justicia deben estar informados, sensibilizados y formados de forma apropiada por lo que respecta a las técnicas de entrevistas más adaptadas a los niños.”⁵¹

Desde hace varios años, la Asociación de Abogados Flamencos y su Comisión de Abogados de Menores ha ofrecido a sus miembros un curso de dos años sobre los derechos de los niños. Esta información jurídica se complementa con una formación básica sobre psicología y desarrollo del niño así como una formación práctica, por ejemplo, de comunicación con los niños. Es obligatorio asistir a todos los módulos para obtener un certificado de “abogado especializado en la justicia de menores”. En 2010, cerca de 400 abogados de menores recibieron esta formación.⁵²

51. www.coe.int/t/dghl/standardsetting/children/Toledoconference_en.asp.

52. Más información (en flamenco) en www.jeugdadvocaat.be.

5. Enfoque pluridisciplinar

- 70.** El texto de las Directrices en su totalidad y en particular las Directrices 16 a 18, alientan a los Estados Partes a reforzar el enfoque pluridisciplinar a la hora de trabajar con niños.
- 71.** En los asuntos en los que participan niños, los jueces y demás profesionales jurídicos deberían poder recibir el apoyo y el asesoramiento de otros profesionales de distintas disciplinas a la hora de tomar decisiones que afectarán directa o indirectamente al bienestar, presente o futuro, del menor, por ejemplo la evaluación del interés superior del niño, las posibles consecuencias del procedimiento que puedan perjudicar al menor, etc.
- 72.** En particular se requiere un enfoque pluridisciplinar en el caso de los niños en conflicto con la ley. El conocimiento disponible, y cada vez mayor, en materia de psicología, necesidades, conducta y desarrollo de los niños no siempre se comparte suficientemente con los profesionales que actúan en los ámbitos de aplicación de la ley.

En Islandia, Noruega y Suecia, los asuntos de abuso y violencia pueden tratarse en las denominadas “casas de los niños”. Allí los profesionales de los servicios sociales, los forenses, los pediatras, la policía y la fiscalía trabajan juntos, principalmente en las etapas iniciales de una investigación policial o de los servicios sociales. Para ello organizan y distribuyen las distintas tareas a realizar. En estas casas se celebran las entrevistas con los niños afectados, con la posibilidad de que un tercero escuche el interrogatorio en una sala contigua a través de una conexión de video. También hay salas disponibles para realizar reconocimientos médicos y prestar asistencia jurídica.

6. Privación de libertad

- 73.** Dada su vulnerabilidad inherente, debe prestarse una atención especial a la forma en la que se trata a los niños detenidos. En muchos instrumentos del Consejo de Europa se sugieren medidas prácticas para la detención de niños, tales como la Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas, o las normas del Comité europeo para la

prevención de la tortura y el tratamiento o castigo inhumano o degradante.⁵³ Según lo previsto en el instrumento anterior, deben realizarse esfuerzos especiales para evitar la presión preventiva. Los órganos internacionales de derechos de los niños son muy críticos por lo que respecta a su uso y buscan reducirlo.⁵⁴ Sin embargo, en algunos casos la prisión preventiva puede seguir siendo necesaria, por ejemplo para evitar el riesgo de falsificación de pruebas, la influencia en los testigos, o cuando exista un riesgo de colusión o fuga, etc.

- 74.** Dado que ya existen numerosas normas sobre los derechos de los menores privados de libertad,⁵⁵ las Directrices no ven necesario reiterarlas. El principio fundamental es que no se restrinja ningún derecho de los niños, salvo el derecho a la libertad, como consecuencia de la privación de libertad de un menor. Tal y como establecen claramente las Directrices 19 y 20, las intervenciones que implican cualquier forma de detención deben evitarse en la medida de lo posible y solo deben plantearse como medida de último recurso, durante el periodo más breve que proceda y limitarse a casos graves.⁵⁶ Este extremo constituye una obligación legal fundamental. Asimismo, se sabe que la detención no reduce el riesgo de reincidencia.
- 75.** Tal y como se ha indicado anteriormente, las secciones sobre la privación de libertad y la policía no pretenden establecer una lista exhaustiva de derechos y salvaguardas, sino representar los derechos mínimos necesarios que los niños deben disfrutar. La Directriz 21 debe leerse en este sentido.
- 76.** La cuestión de si los niños privados de libertad deben o no estar separados de los adultos no es nueva. En algunos casos, como los que afectan a bebés, la no separación de un padre privado de libertad puede estar justificada por el interés superior del menor, o en el caso de los hijos de inmigrantes privados de libertad que no deberían separarse de su familia. Varios Estados Partes del Consejo de Europa consideran

53. Normas del CPT (CPT/inf/E (2002) 1, Rev 2009 disponible en <http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-standards.pdf>).

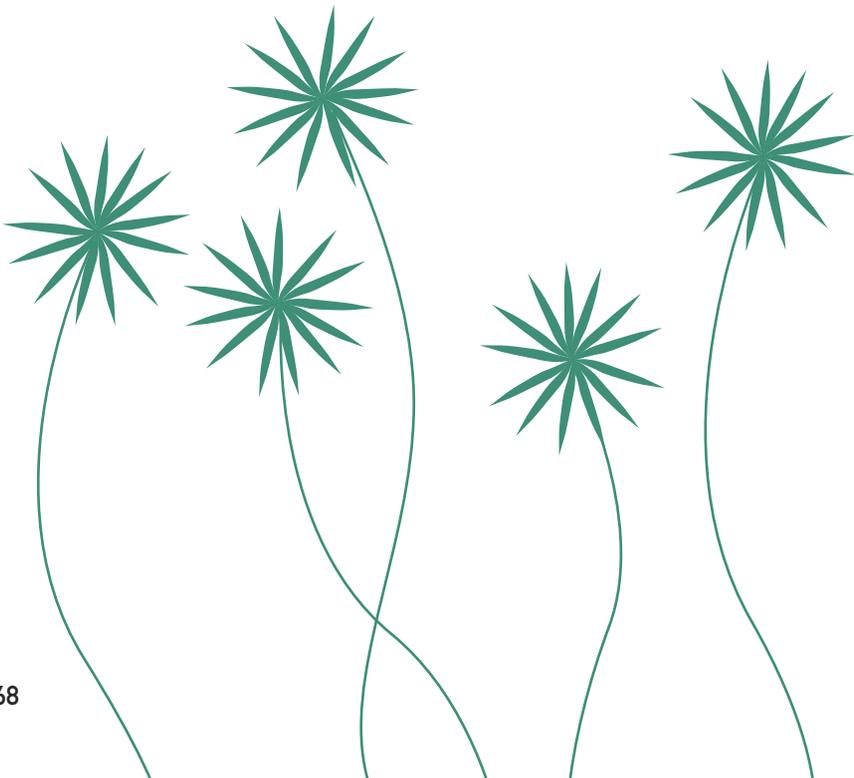
54. Véase por ejemplo, las Observaciones Concluyentes del Comité para Bélgica: "El Comité recomienda al Estado Parte que: [...] (c) Vele [...] porque, de conformidad con el Artículo 37 de la Convención, la privación de libertad no se utilice más que como una medida de último recurso, y durante el período más breve que proceda, se lleve a cabo de conformidad con la ley y no se detenga a menores de 18 años con adultos." (CRC/C/15/Add. 178, párrafo 32, c, 13 de junio de 2002).

55. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Artículos 37 y 40.

56. Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec(2008) 11, párrafo 59.1.

que en áreas grandes y poco pobladas, el interés superior del menor puede justificar su internamiento en instituciones para adultos (para facilitar las visitas de los padres que pueden residir a cientos de kilómetros de distancia, por ejemplo). No obstante, estos casos requieren una vigilancia especial por parte de las autoridades que hayan ordenado la detención, al objeto de evitar que los adultos abusen de los niños.

77. Sin embargo, el Comité sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas ha sido muy claro sobre esta cuestión remitiéndose al Artículo 37.c de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Recomendación CM/Rec(2008) 11 citada más arriba también establece que los menores no deberán ser confinados en instituciones para adultos, sino en centros especialmente designadas para ellos.
78. Varias referencias recuerdan que las Directrices son aplicables a los niños en busca de asilo y que este grupo especialmente vulnerable debe recibir una atención específica; los menores solos, tanto si buscan asilo como si no, no deberían ser privados de libertad como consecuencia de la ausencia de un estatus de residencia (Directriz 22).



En el caso de *Guvec c. Turquía*, el Tribunal reiteró sus comentarios sobre los periodos de detención excesivos. Estableció expresamente: “En al menos tres sentencias sobre Turquía, el Tribunal ha expresado sus reservas acerca de la práctica de la presión preventiva de niños (véase *Selçuk c. Turquía*, N° 21768/02, párrafo 35, de 10 de enero de 2006; *Koşti y Otros c. Turquía*, N° 74321/01, párrafo 30, de 3 de mayo de 2007; el citado asunto *Nart c. Turquía*, 20817/04, párrafo 34) y ha visto infracciones al Artículo 5, párrafo 3, del Convenio que prevé periodos considerablemente más cortos que los aplicados al demandante en el asunto que nos ocupa. Así por ejemplo, en el asunto *Selçuk* el demandante pasó cerca de cuatro meses en prisión preventiva cuando tenía 16 años y en el asunto *Nart* el demandante pasó 48 días detenido cuando tenía 17 años. En el asunto que nos ocupa, el demandante fue detenido a los 15 años de edad y estuvo en prisión preventiva durante un periodo superior a cuatro años y medio. A luz de lo anterior, el Tribunal considera que la duración de la detención del demandante ha sido excesiva y va en contra del Artículo 5, párrafo 3, del Convenio.”⁵⁷

B. Una justicia adaptada a los niños antes del procedimiento judicial

79. La edad mínima de responsabilidad penal plantea una cuestión compleja pero importante. Esta edad oscila entre los 8 años y la mayoría de edad en los distintos Estados Partes del Consejo de Europa. El texto de la Directriz 23 se inspira en la Recomendación CM/Rec(2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño no establece ninguna edad concreta, pero la Observación General N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores aconseja a los Estados Partes que esta edad mínima no sea demasiado baja. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores traslada un mensaje parecido. La Red Europea de Defensores del Menor (ENOC) defiende que esta edad se fije en 18 años y recomienda que se desarrollen sistemas innovadores para dar respuesta a todos los delincuentes menores de edad que realmente se centren en su (re)educación, reinserción y rehabilitación.

57. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia del 20 de enero de 2009, *Guvec c. Turquía*, N° 70337/01, párrafos 109-110.

- 80.** En general, debería promoverse y aplicarse un enfoque preventivo y de reinserción en todos los asuntos de justicia de menores. El sistema de derecho penal no debería ponerse en marcha automáticamente en el caso de delitos menores cometidos por niños, cuando existen otras medidas más constructivas y educativas que pueden tener mejores resultados. Asimismo, los Estados Partes deberían reaccionar ante los delitos en proporción no solo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a la edad, a la culpabilidad atenuada y a las necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.
- 81.** Las Directrices 24 a 26 recuerdan que varios Estados Partes han concentrado sus esfuerzos en la resolución extrajudicial de conflictos, entre otras cosas, a través de la mediación familiar, la desjudicialización y la justicia reparadora. Se trata de un desarrollo positivo y se alienta a los Estados Partes a garantizar que los niños pueden acogerse a estos procedimientos, habida cuenta de que no se empleen para obstaculizar el acceso a la justicia del menor.
- 82.** Estas prácticas ya existen en muchos Estados Partes del Consejo de Europa e incluyen prácticas antes, durante y después del procedimiento judicial. Son especialmente importantes en el ámbito de la justicia de menores. Las presentes Directrices no dan preferencia a ninguna alternativa extrajudicial, por lo que estas también deberían serles de aplicación, en particular en los conflictos familiares que no solo implican cuestiones estrictamente jurídicas. La ley está limitada en este ámbito, lo cual puede tener consecuencias negativas a largo plazo. Se sabe que los acuerdos de mediación se cumplen más porque las partes implicadas han participado activamente en su elaboración. Los niños también pueden ser capaces de desempeñar una función en estos acuerdos. También podría considerarse la posibilidad de imponer la remisión obligatoria a los servicios de mediación antes de iniciar un procedimiento judicial: con esto no se pretende obligar a las personas a mediar (lo cual iría en contra de la idea general de la mediación), sino dar a todo el mundo la oportunidad de saber que existe esta posibilidad.
- 83.** Si bien se cree que los niños deberían mantenerse alejados de los tribunales en la medida de lo posible, el procedimiento judicial no tiene por qué ser necesariamente peor que una alternativa extrajudicial, siempre que esté en línea con los principios de una justicia adaptada a los niños. Al

igual que los procedimientos judiciales, las alternativas también pueden conllevar riesgos por lo que respecta a los derechos de los niños, tales como el riesgo de un menor respeto de los principios fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a asistencia jurídica, etc. Cualquier opción que se elija, por lo tanto, debería tener en cuenta la calidad única del sistema dado.

- 84.** En su Observación General N° 12, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas hizo la siguiente recomendación:⁵⁸ “En caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida.” La Directriz 26 sin embargo exige que a los niños se les garantice un nivel equivalente de salvaguardas en los procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales.
- 85.** Resumiendo, el texto de las Directrices alienta el acceso de los niños a los tribunales nacionales en calidad de titulares de derechos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los que los niños pueden acceder si así lo desean. No obstante, este acceso debe estar equilibrado y conciliar alternativas extrajudiciales.

En Suiza, un cantón de Friburgo, se ha establecido un sistema de mediación para los niños en conflicto con la ley. En su búsqueda de un equilibrio entre reparación y remuneración, la mediación tiene en cuenta los derechos e intereses de la víctima y del infractor. En el caso de asuntos que se ajustan a determinados criterios, el juez puede remitir el caso al mediador. En estos casos, si bien el mediador es responsable de la mediación como tal, es el juez el que sigue a cargo del asunto penal. Independientemente de que las partes lleguen a un acuerdo, el resultado de la mediación debe comunicarse al juez, el cual podrá decretar el acuerdo (por escrito) o, de no haberse alcanzado un acuerdo, proseguir con el procedimiento.

58. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafo 59.

En Noruega, las parejas que solicitan el divorcio y que tienen hijos menores de 16 años deben recurrir a la mediación obligatoriamente antes de poder iniciar un procedimiento judicial. El objetivo es ayudar a los padres a alcanzar un acuerdo amistoso por lo que respecta al lugar de residencia de los niños, el ejercicio de las responsabilidades parentales y los derechos de visita, con el fin de garantizar que se tiene en cuenta el interés superior del niño.

C. Los niños y la policía

- 86.** La policía también debería aplicar las presentes Directrices para una justicia adaptada a los niños. Esto es aplicable a todas las situaciones en las que los niños puedan entrar en contacto con la policía y, según lo previsto en la Directriz 27, resulta de vital importancia a la hora de tratar con niños vulnerables.
- 87.** Es obvio que una actitud adaptada a los niños también debería estar presente en situaciones potencialmente de riesgo, tales como arrestos o interrogatorios de niños, según lo contemplado en las Directrices 28 y 29. Salvo en casos excepcionales, los padres deben ser avisados inmediatamente del arresto de su hijo, y, en cualquier caso, el menor debería tener acceso a un abogado o a cualquier otra entidad que, de conformidad con la legislación nacional, sea responsable de la defensa de los derechos de los niños, así como el derecho a informar a sus padres o a una persona de su confianza. Debería facilitarse el contacto con los servicios de protección de menores desde el primer momento del arresto.⁵⁹ Solo si los padres no están disponibles se debería contactar a otra persona de confianza del menor (por ejemplo, sus abuelos).
- 88.** El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha desarrollado una serie de normas que son aplicables a la detención de los niños por parte de la policía. Asimismo, en sus comentarios a las Reglas europeas para

59. Una sentencia reciente dictada por un tribunal de menores belga (Amberes, 15 de febrero de 2010) absolvió a un delincuente juvenil porque el juez concluyó que sus derechos de defensa habían sido vulnerados al no recibir asistencia jurídica en la vista policial, donde alegó haber sido obligado a admitir los delitos que se le imputaban. El juez concluyó que se había infringido el Artículo 6 del CEDH.

infractores menores de edad⁶⁰ ha destacado que dichas reglas deberían establecer expresamente que a los niños detenidos por la policía no se les puede pedir que hagan ninguna declaración ni que firmen ningún documento en relación con el delito del que son sospechosos sin la presencia de un abogado o de una persona de confianza del menor que le asista. La Directriz 30 respalda estas normas. Los Estados deberían considerar detenidamente la posibilidad de crear unidades policiales especiales formadas específicamente en estas labores.

En el asunto *Okkali c. Turquía*, el Tribunal conoció el caso de un menor de 12 años bajo arresto policial, que alegaba haber sufrido malos tratos. El Tribunal consideró que debería haber gozado de una mayor protección en calidad de menor y que las autoridades no tuvieron en cuenta su particular vulnerabilidad. El Tribunal añadió que en asuntos como este, un abogado debería asistir al niño y que los padres (o representantes legales) tienen que ser informados de la detención.⁶¹

En el asunto *Salduz c. Turquía*, el Tribunal consideró que se había infringido el Artículo 6, párrafo 1, del CEDH porque un menor de 17 años no había tenido acceso a un abogado durante los cinco días que estuvo bajo custodia policial. El Tribunal concluyó que: “para que el derecho a un juicio justo en virtud del Artículo 6, párrafo 1, siga siendo suficientemente “práctico y efectivo”, el acceso a un abogado debe facilitarse, por norma general, desde el momento del primer interrogatorio de un sospechoso por parte de la policía [...]”.⁶² El Tribunal también observó que uno de los elementos específicos de este asunto era la edad del demandante. Haciendo referencia a un gran número de instrumentos jurídicos internacionales de relevancia sobre la asistencia jurídica a los menores bajo custodia policial, el Tribunal subrayó la importancia fundamental de facilitar el acceso a un abogado en aquellos casos en los que la persona en custodia es un menor.⁶³

60. CPT, 18 Informe General (2007-2008), párrafo 24.

61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia del 17 de octubre de 2006, *Okkali c. Turquía*, N° 52067/99, párrafos 69 et seq.

62. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 27 de noviembre de 2008, *Salduz c. Turquía*, N° 36391/02, párrafo 55.

63. *Ibid*, párrafos 56-62.

D. Una justicia adaptada a los niños durante el procedimiento judicial

89. Estos elementos de justicia adaptada a los niños deberían ser aplicarse a todos los procedimientos: civiles, penales y administrativos.

1. Acceso al tribunal y al procedimiento judicial

90. Si bien se considera que los niños son titulares de derechos, según lo previsto en la Directriz 34, a menudo no son capaces de ejercerlos de una manera efectiva. En 1990, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa subrayó en su Recomendación 1121 sobre los derechos del niño que “los niños tienen derechos que pueden ejercitar independientemente por sí mismo incluso contra la voluntad de los adultos.”⁶⁴ La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño contempla cierto derecho de iniciativa para la acción judicial por parte del niño en su Artículo 37.d, según el cual todo niño puede impugnar la legalidad de la privación de su libertad. En la actualidad se apoya con firmeza la creación de un mecanismo de denuncias en virtud de esta Convención.⁶⁵ Se espera que este mecanismo ponga a disposición de los niños el mismo tipo de recursos para combatir las vulneraciones de sus derechos que se concede a los adultos en virtud de otras convenciones universales de derechos humanos.

91. En este mismo contexto, el CEDH establece que “toda persona” cuyos derechos hayan sido violados tiene derecho a “un recurso efectivo ante una instancia nacional”.⁶⁶ Esta redacción incluye claramente a los niños. El resultado es que los niños pueden llevar sus asuntos ante los tribunales, aunque a menudo no están facultados para iniciar un procedimiento judicial en virtud de su legislación nacional.⁶⁷

92. Dado que la mayor parte de la legislación sobre la incapacidad jurídica de los niños se ha elaborado con vistas a proteger a los niños, es sin embargo esencial que esta falta de capacidad no se utilice contra ellos si se están violando sus derechos o si nadie más defiende estos derechos.

64. Recomendación 1121 (1990) sobre los derechos del niño, párrafo 6.

65. La campaña para un mecanismo de denuncias para la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

66. Artículo 13.

67. Véase el informe del Registro del Tribunal, op. cit., p. 5: “Así pues, los niños pueden recurrir a los tribunales, incluso cuando no tengan derecho a ello en virtud de la legislación nacional, para iniciar procedimientos judiciales”.

- 93.** La Directriz 34 también recomienda que la legislación de los Estados Partes facilite, cuando proceda, el acceso a los tribunales de los niños que posean un conocimiento suficiente de sus derechos. Asimismo recomienda el uso de recursos para proteger estos derechos, previa recepción de una asistencia jurídica adecuada.
- 94.** Debe prestarse especial atención a la sólida relación entre las cuestiones de acceso a la justicia, una asistencia jurídica apropiada⁶⁸ y el derecho a dar su opinión en el marco de un procedimiento judicial. No es objeto de estas Directrices alentar a los niños a dirigirse a los tribunales sin un motivo o fundamento jurídico aparente. Huelga decir que los niños, al igual que los adultos, deben disponer de una base jurídica sólida para llevar un asunto a los tribunales. Cuando los derechos del menor se hayan violado o deban ser defendidos y siempre que el representante legal no lo haga en nombre del menor, debe existir la posibilidad de remitir el caso a una autoridad judicial. El acceso de los niños a los tribunales también puede ser necesario cuando pueda surgir un conflicto de intereses entre el menor y el representante legal.
- 95.** El acceso a los tribunales puede basarse en un límite de edad establecido o en el nivel de discernimiento, madurez o comprensión del menor. Ambos sistemas tienen ventajas e inconvenientes. Un límite de edad claro aporta objetividad para todos los niños y garantiza seguridad jurídica. Sin embargo, permitir el acceso a los niños tomando como base su propio nivel de discernimiento individual confiere a todos y cada uno de los niños una oportunidad de adaptación, de conformidad con su nivel de madurez. Este sistema puede plantear riesgos debido al amplio margen de apreciación que se deja al juez en cuestión. Una tercera posibilidad es una combinación de ambos: una edad jurídica establecida con la posibilidad de que un niño que esté por debajo de esa edad pueda impugnar ese límite.⁶⁹ No obstante, esto puede plantear el problema adicional de que la carga de la prueba de la capacidad o del nivel de discernimiento recaiga sobre el menor.
- 96.** Las presentes Directrices no establecen ningún límite de edad, ya que esta medida tiende a ser demasiado rígida y arbitraria y puede tener consecuencias verdaderamente injustas. Tampoco puede tener en cuenta plenamente las distintas capacidades y niveles de comprensión

68. Esto también sirve para convencer al menor de no iniciar un procedimiento que carezca de fundamento jurídico o que no tenga posibilidad de ganar.

69. A modo de ejemplo, la legislación belga a veces emplea el límite de edad y otras veces el nivel de discernimiento.

de los niños, que pueden variar mucho en función del desarrollo, las experiencias vitales, las capacidades cognitivas y demás habilidades de cada niño. Un niño de 15 años puede ser menos maduro que un niño de 12, mientras que hay niños muy pequeños suficientemente inteligentes como para evaluar y comprender su propia situación específica. La capacidad, la madurez y el nivel de entendimiento son rasgos más representativos de las capacidades reales de un niño que su edad.

- 97.** Si bien se reconoce que todos los niños, independientemente de su edad o capacidades, son titulares de derechos, de hecho la edad plantea un problema importante en la práctica, ya que los niños muy pequeños, o los niños con ciertas discapacidades, no podrán proteger sus derechos de forma efectiva por sí solos. Los Estados Partes deberían, por lo tanto, establecer sistemas que permitan a adultos designados actuar en nombre del menor: puede tratarse de los padres, los abogados o cualquier otra institución o entidad que, de conformidad con la ley nacional, sea responsable de la defensa de los derechos del menor. Estas personas o instituciones no solo deberían implicarse y ser reconocidos como tal una vez iniciado el procedimiento, sino que también deberían poder emprender acciones de forma activa cuando se haya violado el derecho de un niño o esté en peligro de ser violado.
- 98.** La Directriz 35 recomienda a los Estados Partes eliminar todos los obstáculos que impidan el acceso de los niños a los tribunales. En ella se plantean ejemplos como el coste del procedimiento y la ausencia de asistencia jurídica, pero se recomienda también que se eliminen otro tipo de obstáculos. Estos obstáculos pueden tener un carácter diferente. En el caso de un posible conflicto de intereses entre los niños y sus padres, debería evitarse el requisito del consentimiento parental. Debe desarrollarse un sistema en virtud del cual la negativa indebida de un padre no pueda impedir el acceso de un niño a la justicia. Otros obstáculos al acceso a la justicia pueden ser de carácter financiero o psicológico. Los requisitos procesales deberían limitarse al máximo.⁷⁰

70. Debería evitarse adoptar un enfoque demasiado restrictivo o estrictamente técnico por lo que respecta a la representación. Véase I. Berro-Lefèvre, "Improving children's access to the European Court of Human Rights", *International justice for children*, Monografía N° 3, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 2008, p. 69-78.

- 99.** En algunos casos, un menor no puede impugnar ciertos actos o decisiones durante su infancia a causa de traumas, en casos de, por ejemplo, abusos sexuales o asuntos familiares muy conflictivos.
- 100.** En estos casos, la Directriz 36 recomienda que se garantice el acceso a los tribunales durante un periodo de tiempo después de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad. Así pues en ella se alienta a los Estados Partes a revisar sus estatutos de limitaciones. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CETS N° 201) podría servir como inspiración en este sentido.⁷¹

El Tribunal, en el caso *Stubbings y Otros c. Reino Unido*⁷² consideró que “en los últimos años se había producido una creciente sensibilización por lo que respecta a los distintos problemas que puede provocar el abuso infantil y sus efectos psicológicos en las víctimas; es posible que en un futuro próximo los Estados Partes del Consejo de Europa tengan que modificar sus normas vigentes sobre la limitación de acciones con el fin de establecer disposiciones especiales para este grupo de demandantes.”⁷³

2. Asistencia jurídica y representación⁷⁴

- 101.** Si el objetivo es que los menores accedan a una justicia que esté verdaderamente adaptada a los niños, los Estados Partes deben facilitarles acceso a un abogado o a cualquier otra institución o entidad que, de conformidad con las leyes nacionales, sea responsable de defender los derechos de los niños, y deben ser representados en su propio nombre cuando exista, o pueda existir, un conflicto de intereses entre el menor y los padres u otras partes implicadas. Este es el mensaje de la Directriz 37. El Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (ETS N° 160)⁷⁵ reza: “Las Partes deben considerar otorgar a

71. Artículo 33.

72. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia de 22 de octubre de 1996, *Stubbings y otros c. Reino Unido*, N° 22083/93; 22095/93, párrafo 56.

73. Párrafo 56.

74. Véase ChildONEurope, *Survey on the national systems of children’s legal representation*, marzo de 2008 (www.childoneurope.org). En este estudio se ilustran varios modelos.

75. ETS N° 160.

los niños derechos procesales adicionales por lo que respecta a los procedimientos ante una autoridad judicial en los que participen, en particular [...] un representante separado [...] un abogado”.⁷⁶

- 102.** La Directriz 38 recomienda facilitar el acceso de los niños a una asistencia jurídica gratuita. Esto no debería exigir necesariamente un sistema de asistencia jurídica completamente nuevo. Podría ofrecerse de la misma forma que se facilita asistencia jurídica a los adultos, o en condiciones más favorables, y depender de los medios económicos del titular de la responsabilidad parental del menor o del propio menor. En cualquier caso, el sistema de asistencia jurídica tiene que ser efectivo en la práctica.
- 103.** La Directriz 39 describe los requisitos profesionales que deben tener los abogados que representan a niños. También es importante que los honorarios del abogado del niño no se imputen a sus padres, ni directa ni indirectamente. Si el abogado lo pagan los padres, en particular en asuntos con conflictos de intereses, no existe ninguna garantía de que el letrado pueda defender las opiniones del niño de una manera independiente.
- 104.** Se recomienda la instauración de un sistema de abogados especializados en menores, siempre en cumplimiento de la libertad de los niños para elegir abogado. Es importante aclarar la función exacta del abogado de menores. El abogado no tiene que exponer lo que considera que va en el interés superior del niño (como un tutor o un defensor público), sino que debe determinar y defender las opiniones y los juicios del menor igual que si se tratara de un cliente adulto. El abogado debería obtener el consentimiento informado del menor en relación con la mejor estrategia a emplear. Si el abogado no está de acuerdo con esa opinión, debería intentar convencer al menor, al igual que haría con cualquier otro cliente.
- 105.** La función del abogado difiere de la del tutor *ad litem*, que introduce la Directriz 42, en que a este último lo nombra el tribunal, y no “un cliente” como tal, y debería ayudar al tribunal a establecer el interés superior del menor. No obstante, debería evitarse aunar las funciones de abogado y tutor *ad litem* en una única persona, debido a los

76. Artículo 5.b.

posibles conflictos de intereses que podrían derivarse de ello. En determinados casos debería ser la autoridad competente la que nombre al tutor *ad litem* o a otro representante independiente para representar las opiniones del menor. Esto podría hacerse previa petición del menor de cualquier otra parte relevante.

En Georgia, en los asuntos penales, se confiere sistemáticamente el derecho a una asistencia jurídica a los menores de 18 años, ya que se les considera “socialmente vulnerables”. Estos niños no necesitan cumplir ninguna otra condición para poder acogerse a este servicio.

3. Derecho a ser escuchado y a expresar sus opiniones

- 106.** La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas interpreta el derecho del niño a ser escuchado, que es uno de los cuatro principios rectores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, empleando el término “garantizarán”, un término jurídico de especial firmeza que no deja margen a la discreción de los Estados partes.⁷⁷ Esta observación insiste sobre el hecho de que la edad por sí sola no puede determinar la relevancia de las opiniones de un niño.⁷⁸ En su Observación General N° 5, el Comité establece correctamente que: “es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio”.⁷⁹
- 107.** El Artículo 3 del Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (1996, ETS N° 160) combina el derecho a ser escuchado con el derecho a ser informado: en procedimientos judiciales, los niños deberían recibir toda la información relevante, ser consultados y expresar sus opiniones y estar informados sobre las posibles consecuencias del cumplimiento de estas opiniones así como de las posibles consecuencias de cualquier decisión.

77. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafo 19.

78. *Ibid.*, párrafos 28-31.

79. Observación General N° 5: medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/5), Artículo 12.

- 108.** En estas Directrices, se hace referencia a conceptos como “edad y madurez” y “conocimiento suficiente”, los cuales implican un cierto nivel de comprensión, pero no se llega a exigir que el niño posea un conocimiento completo y exhaustivo de todos los aspectos del asunto en cuestión.⁸⁰ El niño tiene derecho a expresar su opinión libremente, sin presión ni manipulación de ningún tipo.⁸¹
- 109.** Las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos usa el término “adaptado a los niños” como “un enfoque que toma en cuenta las necesidades y los deseos individuales del niño”.⁸²
- 110.** Las leyes deberían estar claramente formuladas con el fin de garantizar la igualdad jurídica para todos los niños, independientemente de la edad, en particular cuando un niño toma la iniciativa de ser escuchado, debería presumirse un nivel de comprensión suficiente. La edad, no obstante, sigue jugando un papel importante a la hora de “otorgar” a los niños su derecho básico a ser escuchados en aquellos asuntos que les afectan (Directriz 45). Sin embargo, cabe destacar que, en ciertas circunstancias, es la obligación del menor ser escuchado (es decir, prestar declaración).
- 111.** Los niños tienen que saber con exactitud qué sucederá y cuál será el estatus de su opinión o declaración.⁸³ El juez no debería negarse a oír al menor sin motivos justificados a menos que sea en el interés superior del niño (Directriz 47). Se les debe asimismo aclarar debidamente que el mero hecho de que un juez no les escuche, no quiere decir que vayan a “ganar” el caso. Con el fin de ganarse la confianza y el respeto del menor hacia la sentencia dada, el abogado debe hacer un esfuerzo especial por explicar al niño por qué se ha desoído su opinión o por qué se ha tomado la decisión en cuestión, al igual que se hace con los adultos (Directriz 48).

80. Para más información, véase el informe del CRIN: “*Measuring maturity. Understanding children’s ‘evolving capacities’*”, 2009.

81. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafo 22.

82. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de julio de 2005).

83. Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño, Artículo 3.c.

- 112.** Asimismo los niños tienen derecho a expresar sus opiniones y juicios sobre cualquier cuestión o asunto que les afecte. Deberían poder hacerlo independientemente de su edad, en un entorno seguro y de respeto hacia su persona. Tienen que sentirse cómodos cuando hablen con un juez o con otros agentes. Esto puede requerir que los jueces omitan ciertas formalidades, tales como llevar peluca y toga o escuchar al niño en la propia sala del tribunal; a modo de ejemplo, puede ser útil escuchar a un niño en la cámara del juez.
- 113.** Es importante que el niño pueda hablar libremente y que no haya interrupciones. En la práctica, esto puede implicar no permitir la presencia de otras personas en la sala (tales como los padres o el supuesto infractor), y que el ambiente no se vea afectado por interrupciones indeseadas, indisciplina o tránsito de personas entrando y saliendo.
- 114.** A menudo los jueces carecen de formación en la comunicación con niños y rara vez se recurre a profesionales especializados para ayudarles en esta tarea. Como ya se ha indicado (párrafo 96 más arriba), hasta los niños pequeños pueden expresar sus opiniones claramente si cuentan con la debida asistencia y orientación. De hecho, los jueces y demás profesionales deberían pedir al niño su opinión, juicio y perspectiva en relación con cualquier asunto.
- 115.** La decisión sobre quién escuchará al niño, presumiblemente el juez o un experto designado, deberá tras una seria reflexión.⁸⁴ Algunos niños pueden preferir ser escuchados por un “especialista” que más tarde traslade su punto de vista al juez. Otros, sin embargo, pueden dejar claro que prefieren hablar directamente con el juez, dado que será este el que tome la decisión.
- 116.** Si bien es cierto que existe el riesgo de que los niños sean manipulados mientras son escuchados o cuando expresan sus opiniones (por ejemplo, por un padre contra el otro), debería hacerse todo lo posible por que este riesgo no pusiera en peligro este derecho fundamental.
- 117.** El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas hace una advertencia contra los enfoques meramente simbólicos y las prácticas

84. El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas recomienda que se escuche al niño directamente. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafo 35.

poco éticas,⁸⁵ y enumera los requisitos básicos para la aplicación efectiva y genuina del derecho a ser escuchado.⁸⁶ Los procesos para escuchar a los niños deben ser transparente e informativos, voluntarios, respetuosos, adaptados a los niños, inclusivos, llevados a cabo por profesionales debidamente formados, seguros y sensibles al riesgo y, por último, responsables.

En el asunto de una adopción transfronteriza con padres adoptivos italianos de niños rumanos (asunto *Pini y Otros c. Rumanía*), el Tribunal fue muy claro sobre el derecho de los niños a ser escuchados y de que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones: “Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa los niños rechazaron la idea de reunirse con sus padres adoptivos en Italia una vez alcanzada cierta edad en la que puede considerarse razonablemente que su personalidad estaba suficientemente formada y habían adquirido la madurez necesaria para expresar sus opiniones por lo que respecta al entorno en el que querían criarse.”⁸⁷ “Los intereses de los niños establecían que sus opiniones al respecto deberían haberse tenido en cuenta una vez alcanzada la madurez necesaria para expresarlos. La negativa constante de los niños, tras alcanzar la edad de 10 años, a viajar a Italia y reunirse con sus padres adoptivos debe tenerse en cuenta en este sentido.”⁸⁸

En el asunto *Hokkanen c. Finlandia*, un padre reclamaba la custodia de su hija que había estado viviendo con sus abuelos durante años. La menor no quería vivir con su padre y el Tribunal acordó que “la menor era suficientemente madura para que se tuvieran en cuenta sus opiniones y que por lo tanto no debería concederse el acceso contra su voluntad.”⁸⁹

85. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafo 132: El Comité insta a los Estados partes a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se escuche a los niños pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones. Hace hincapié en que permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del artículo 12.”

86. Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12, 1 de julio de 2009), párrafos 133-134.

87. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia del 22 de junio de 2004, *Pini y otros c. Rumanía*, N° 78028/01 y 78030/01, párrafo 157.

88. *Ibid*, párrafo 164.

89. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia de 23 de septiembre de 1994, *Hokkanen c. Finlandia*, N° 19823/92, párrafo 61.

4. Evitar los retrasos injustificados

- 118.** Los asuntos en los que participen niños deben tratarse en breve plazo, considerándose la posibilidad de establecer un sistema para establecer su carácter prioritario.⁹⁰ El principio de urgencia se establece en la Directriz 50. Cabe recordar que los niños tienen una percepción del tiempo distinta a la de los adultos y que el elemento temporal es fundamental para ellos: así por ejemplo, un año de procedimiento en un asunto de custodia puede parecer mucho más largo para un niño de 10 años que para un adulto. El reglamento del tribunal debería permitir establecer un sistema para establecer el carácter prioritario de aquellos asuntos graves y urgentes, o de aquellos asuntos de los que puedan derivarse consecuencias potencialmente irreversibles de no adoptarse medidas inmediatas (Directriz 51 sobre asuntos de derecho de familia).
- 119.** Los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa ofrecen otros ejemplos de este principio. Uno de ellos exige que los Estados garanticen que se da carácter prioritario a las investigaciones y actuaciones penales y que las mismas no experimentan retrasos injustificados.⁹¹ Es también fundamental permitir que las víctimas puedan iniciar su recuperación. Otro instrumento recomienda específicamente “asegurar una justicia de menores más rápida, evitando retrasos excesivos, para que ella pueda tener una acción educativa eficaz.”⁹²
- 120.** El respeto del interés superior del menor puede requerir flexibilidad por parte de las autoridades judiciales, a la hora de ejecutar ciertas decisiones, de conformidad con la legislación nacional, según lo previsto en la Directriz 53.

90. Ver el Art. 41 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este enfoque debería utilizarse más a menudo según I. Berro-Lefevre, *op. cit.*, p. 76.

91. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, (CETS N° 201, Artículo 30, párrafo 3).

92. Véase también la Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, párrafo 4.

En dos casos contra Alemania, el Tribunal dirimió sobre el elemento temporal, y concluyó que en los casos de relaciones padre-hijo existe la obligación de ejercer una diligencia excepcional a la vista del hecho de que el paso del tiempo puede dar lugar a la determinación *de facto* del asunto y de que la relación de un hijo con uno de sus padres podría verse amputada.⁹³

En el asunto *Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia*, el Tribunal concluyó que se había violado el Artículo 6, párrafo 1, del CEDH dado que las autoridades no habían actuado con la debida diligencia excepcional a la hora de conocer una disputa en materia de acceso.⁹⁴

Evitar los retrasos excesivos también es importante en los asuntos penales. En el asunto *Bouamar c. Bélgica*, se exigió que en el caso de asuntos de detención de menores la revisión judicial se realizara en un plazo especialmente breve. Los lapsos injustificados de tiempo se consideraron poco compatibles con la rapidez exigida en virtud del Artículo 5, párrafo 4, del CEDH.⁹⁵

5. Organización del procedimiento, entorno adaptado a los niños y lenguaje adaptado a los niños

121. Los métodos de trabajo adaptados a los niños⁹⁶ deberían hacer que los niños se sientan seguros. El hecho de estar acompañados por una persona de su confianza puede hacerles sentir más cómodos durante el procedimiento. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CETS N° 201)⁹⁷ establece que el niño pueda estar acompañado por su representante

93. Véase las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 13 de julio de 2000, *Elsholz c. Alemania*, N° 25735/94, párrafo 49, y de 8 de julio de 2003, *Sommerfeld c. Alemania*, N° 31871/96, párrafo 63.

94. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia del 19 de febrero de 1998, *Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia*, N° 16817/90, párrafo 42.

95. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia del 29 de febrero de 1988, *Bouamar c. Bélgica*, N° 9106/80, párrafo 63.

96. Véase W. McCarney, "The principles of child-friendly justice at international level" *International justice for children*, Monografía N° 3, Publicaciones del Consejo de Europa, 2008, pp. 119-127.

97. Artículo 35.1.f.

legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona. Así, puede tomarse una decisión motivada contra la presencia de una persona acompañante en particular.

- 122.** El entorno arquitectónico puede hacer que los niños se sientan extremadamente incómodos. Los agentes judiciales deberían enseñar a los niños, entre otras cosas, la disposición de la sala del tribunal y las identidades de los agentes oficiales implicados (Directriz 55). Incluso para los adultos, los juzgados pueden resultar bastante opresivos e intimidatorios (Directriz 62). Si bien este aspecto es difícil de cambiar, al menos por lo que respecta a las instalaciones judiciales existentes, hay maneras de mejorar la forma en la que se trata a los niños en estos juzgados trabajando con los menores de una forma más adaptada.
- 123.** Las instalaciones judiciales pueden incluir, cuando proceda, salas de entrevistas especiales, que tengan en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, un entorno judicial adaptado a los niños puede suponer no llevar peluca, toga o cualquier otro uniforme o vestimenta oficial. Este extremo podrá aplicarse en función de la edad del menor y del papel del agente judicial. Dependiendo de las circunstancias y opiniones del menor, puede darse el caso, por ejemplo, de que los uniformes dejen claro al menor que está hablando con un agente de policía y no con un trabajador social, lo cual tiene su relevancia. Esto también podría aumentar la sensación del menor de que la autoridad competente está tomándose en serio los asuntos que le conciernen. Resumiendo, el entorno puede ser relativamente formal, pero el comportamiento de los agentes judiciales debería ser menos formal y, en cualquier caso, debería estar adaptado a los niños.
- 124.** Y lo que es más importante, la justicia adaptada a los niños también implica que los niños entienden la naturaleza y el alcance de la decisión tomada, así como sus consecuencias. Si bien la sentencia y su motivación no siempre pueden registrarse y explicarse con palabras adaptadas a los niños, debido a los requisitos jurídicos en vigor, los niños deberían recibir una explicación de dichas decisiones, bien por parte de su abogado bien por parte de cualquier otra persona adecuada (padre, trabajador social, etc.).
- 125.** Podrían establecerse tribunales específicos para menores, o como mínimo salas de menores, para tratar delitos cometidos por menores.⁹⁸ En la medida de lo posible, debería evitarse la remisión de los menores

98. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Artículo 40.3.

a jurisdicciones de adultos, procedimientos de adultos o penas de adultos.⁹⁹ En línea con el requisito de especialización en este ámbito, podrían establecerse unidades especializadas dentro de las distintas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (Directriz 63).

En varios asuntos de menores contra el Reino Unido, el tribunal subrayó que debían adoptarse medidas especiales para modificar el procedimiento judicial de los adultos con vistas a atenuar el rigor de un juicio para adultos en función de la corta edad del infractor. Así por ejemplo, los profesionales judiciales no deberían llevar peluca ni toga y el infractor menor no debería sentarse en un estrado, sino que debería poder sentarse al lado de su representante legal o del trabajador social correspondiente. Las audiencias deberían llevarse a cabo de forma que su sensación de intimidación e inhibición se redujeran al máximo.

Después de los asuntos *T. c. Reino Unido* y *V. c. Reino Unido*, en los que se consideró que el entorno judicial era intimidatorio para un menor, se elaboraron orientaciones prácticas para la celebración de juicios de menores y jóvenes ante el Crown Court con el objetivo de evitar la intimidación, la humillación o el sufrimiento del menor durante el juicio. Los elementos de estas orientaciones prácticas son, entre otras cosas: la posibilidad de que el menor visite la sala de audiencia antes del juicio para familiarizarse con ella, la posibilidad de obtener asistencia policial para evitar intimidación o abuso por parte de la prensa, no llevar pelucas ni togas, la explicación del procedimiento al menor empleando términos que el niño pueda entender, restringir la asistencia de público a las audiencias del juicio, etc.

El Ministerio de Justicia polaco promueve y aplica el concepto de salas de entrevistas adaptadas a los niños en colaboración con una ONG. El principal objetivo es proteger a los niños testigos y víctimas de delitos, en particular en el caso de delitos sexuales y de violencia doméstica, mediante la puesta en práctica de principios que suponen entrevistar a los menores en condiciones adaptadas a los niños y por profesionales

99. Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, párrafo 5.

competentes. El procedimiento garantiza que los niños son entrevistados por un juez y en presencia de un psicólogo. Las demás personas implicadas (fiscal, abogado, acusado y demandante particular) se encuentran en una sala aparte y pueden participar en la entrevista gracias a sistemas de comunicación entre las salas, espejos unidireccionales y/o emisiones en directo. Algunos detalles importantes para hacer que los niños se sientan más cómodos incluyen: las garantías de privacidad (insonorización entre la sala de audiencia y las demás salas/instalaciones); salas equipadas conforme a las necesidades del niño con el fin de garantizar la seguridad física y mental del menor durante la entrevista, en el uso de colores neutros en la decoración y muebles que aseguren que los niños pueden pasar el tiempo cómodamente (dos tamaños de mesas y sillas, un sofá o un sillón, alfombra suave); salas equipadas con materiales y equipos útiles para obtener información de un menor (lápices de colores, papel, muñecas, etc.).

6. Testimonios/Declaraciones de los niños

- 126.** La cuestión de tomar testimonio/declaración a los niños constituye un asunto complejo. Dado que no abundan las normas en este ámbito (tales como las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos),¹⁰⁰ se estimó necesario establecer orientaciones prácticas para abordar este tipo de cuestiones, tales como la puesta en práctica de las entrevistas asociadas a testimonios/declaraciones.
- 127.** Según lo establecido en la Directriz 64, en la medida de lo posible, estas deberían realizarlas profesionales debidamente formados. En este mismo contexto, la Directriz 66 recomienda que cuando se requiera más de una entrevista, estas se lleven a cabo preferiblemente por la misma persona por motivos de consistencia y confianza mutua, limitándose el número de entrevistas al mínimo posible (Directriz 67).

100. En las Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ECOSOC Res. 2005/20, 22 de julio de 2005), apartado XI, 30 d.: Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño." Cabe recordar que estas Directrices se refieren a la prestación de testimonio en general, y no exclusivamente en procedimientos penales.

- 128.** Por motivos obvios, deberán adoptarse medidas especiales con el fin de recabar declaraciones, en particular en el caso de niños víctimas, en las condiciones más favorables posibles. Permitir testificar a través de enlaces de audio, vídeo o TV son algunos ejemplos de estas prácticas, al igual que prestar declaración ante expertos antes del juicio, y evitar el contacto visual o de cualquier otro tipo entre la víctima y el supuesto infractor (Directriz 68) o testificar sin la presencia del supuesto infractor (Directriz 69). No obstante, en casos específicos, tales como la explotación sexual, la grabación de videos para las entrevistas puede resultar traumático para las víctimas. Así pues, debe valorarse el posible daño o la victimización secundaria que puede derivarse de dichas grabaciones, debiendo considerarse otros métodos, tales como la grabación de audio, para evitar una revictimización y un trauma secundario del menor.
- 129.** Las leyes procesales y la legislación en este ámbito de los Estados Partes varían considerablemente, pudiendo haber normas menos estrictas en el caso de los testimonios de los niños. En cualquier caso, los Estados Partes deberían dar prioridad al interés superior del niño a la hora de aplicar la legislación en materia de declaraciones judiciales. Los ejemplos previstos en la Directriz 70 incluyen la ausencia del requisito de juramento o declaraciones similares por parte del menor. Estas Directrices no pretenden vulnerar las garantías del derecho a una defensa en los distintos sistemas jurídicos; no obstante, sí invitan a los Estados Partes a adaptar, cuando proceda, ciertos elementos de sus normas aplicables a las declaraciones judiciales con el fin de evitar que los niños sufran traumas adicionales. En última instancia, siempre será el juez el que tenga en cuenta la gravedad y la validez de cualquier testimonio o declaración que se preste.
- 130.** La Directriz 70 indica asimismo que estas adaptaciones para los menores no deberían en sí mismas disminuir el valor de un testimonio dado. Sin embargo, debería evitarse la preparación de niños testigos a la vista del riesgo de influenciar al niño demasiado. La tarea de establecer modelos de protocolos de entrevistas (Directriz 71) no debería competir necesariamente a los jueces, sino más bien a las autoridades judiciales nacionales.

- 131.** Si bien el uso de grabaciones de audio o vídeo en las declaraciones de los menores tiene algunas ventajas, ya que permite evitar la repetición de experiencias a menudo traumáticas, el testimonio directo o el interrogatorio ante un juez puede resultar más adecuado para aquellos niños que no sean víctimas, sino supuestos infractores de delitos.
- 132.** Como ya se ha indicado, la edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia.¹⁰¹ De conformidad con la Directriz 73, no debería presumirse que los testimonios de los niños no son válidos ni fiables solo por razón de la edad de los menores.
- 133.** Cuando debe preguntarse a los niños o estos expresan su deseo de declarar en procedimientos de derecho de familia, debe tenerse en cuenta debidamente su posición vulnerable en dicha familia y el efecto que su testimonio puede tener en las relaciones presentes y futuras. Deben adoptarse todas las medidas posibles para garantizar que el niño conoce las consecuencias de su testimonio y ayudarle a la hora de testificar a través de cualquiera de los medios referidos.

El Tribunal ha reconocido las características específicas de los procedimientos concernientes a delitos sexuales. En el asunto *S.N. c. Suecia*, el Tribunal concluyó que: “Dichos procedimientos a menudo se conciben como una mala experiencia para la víctima, en particular cuando esta no desea enfrentarse al acusado. Estas características son aún más relevantes en aquellos asuntos en los que participa un menor. A la hora de valorar la cuestión de si un acusado ha recibido un juicio justo en dicho procedimiento, debe tenerse en cuenta el derecho al respeto de la vida privada de la presunta víctima. Por lo tanto, el Tribunal acepta que en los asuntos penales concernientes a abusos sexuales pueden adoptarse ciertas medidas con el fin de proteger a la víctima, habida cuenta de que dichas medidas pueden conciliarse con un ejercicio adecuado y efectivo de los derechos de la defensa.”¹⁰²

101. *Ibid.*, párrafo VI, 18.

102. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), sentencia del 2 de julio de 2002, *S.N. c. Suecia*, Nº 34209/96, párrafo 47.

En algunos casos, también se ha prestado atención al carácter posiblemente engañoso de algunas preguntas. Para evitar los efectos negativos de dichas preguntas, se podría citar a expertos psicológicos, dotados de formación y conocimientos específicos.¹⁰³

En el asunto *W.S. c. Polonia*, el Tribunal sugirió formas posibles para comprobar la fiabilidad de un niño víctima e indicó que esto podría hacerse de una manera menos invasiva que el interrogatorio directo. Pueden aplicarse varios métodos sofisticados, tales como entrevistar al niño en presencia de un psicólogo y que la defensa plantee las preguntas por escrito, o en una sala que permita al demandante o a su abogado presenciar dicha entrevista, a través de un enlace de vídeo o un espejo unidireccional.¹⁰⁴

E. Una justicia adaptada a los niños después de un procedimiento judicial

- 134.** Hay muchas medidas que pueden adoptarse para conseguir una justicia adaptada a los niños después de celebrar un procedimiento judicial. La primera es la comunicación y explicación al niño de la decisión o sentencia dictada (Directriz 75). Esta información debería complementarse con una explicación sobre las posibles medidas a adoptar, incluyendo el recurso o la remisión a un mecanismo de denuncia independiente. Esto debería hacerlo el representante del menor, es decir, su abogado, tutor *ad litem* o representante legal, en función del sistema jurídico. Las Directrices 75, 77 y 81 se refieren a dichos representantes.
- 135.** La Directriz 76 recomienda que se adopten medidas sin demora para facilitar la ejecución de las decisiones/órdenes que impliquen y afecten a menores.

103. *Ibid*, párrafo 53.

104. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), sentencia del 19 de junio de 2007, *W.S. c. Polonia*, Nº 21508/02, párrafo 61.

136. En muchos casos, y en particular en asuntos civiles, la sentencia no supone necesariamente que el conflicto o el problema se haya solucionado definitivamente: los asuntos de derecho de familia son un buen ejemplo de ello, a los que se refieren las Directrices 78 y 79. En este ámbito tan sensible, deberían establecerse normas que prohibieran claramente el recurso a la fuerza, la coerción o la violencia en la ejecución de estas decisiones, por ejemplo, en el caso de los acuerdos de visitas, con el fin de evitar traumas mayores. Por lo tanto, los padres deberían ser remitidos a servicios de mediación o a centros de visita neutrales para poner fin a sus disputas en lugar de ser la policía la que haga valer las decisiones judiciales. La única excepción es cuando existe un riesgo para el bienestar del menor. Otros servicios, tales como los servicios de apoyo a las familias, también desempeñan una labor fundamental en el seguimiento de los conflictos familiares, para garantizar el interés superior del niño.

En los casos de ejecución de decisiones relativas a cuestiones de derecho de familia y derechos de custodia, el Tribunal ha mantenido en varias ocasiones que lo que realmente es decisivo es la cuestión de si las autoridades nacionales han adoptado o no todas las medidas necesarias para facilitar la ejecución según puede exigirse razonablemente en las circunstancias especiales de cada caso.

En Austria, el “Besuchscafe” brinda a los niños la posibilidad de estar en contacto con ambos padres después de un divorcio o separación en un entorno seguro y de apoyo. Cuando se ejerza un derecho de visita el derecho de acceso podrá facilitarse en casos especiales bajo la supervisión de personal debidamente formado, para evitar conflictos entre los padres. Este tipo de visitas acompañadas pueden venir establecidas por el tribunal o solicitadas por uno o ambos padres. La cuestión principal es el bienestar del menor y evitar que el menor se encuentre atrapado en medio de un conflicto entre los padres.

137. Las Directrices 82 y 83 se refieren a los niños en conflicto con la ley. Se presta especial atención a aspectos como la buena integración en la sociedad, la importancia de no divulgar los antecedentes penales más

allá del sistema de justicia y excepciones legítimas a este importante principio. Pueden aplicarse excepciones a delitos graves, entre otras cosas, por razones de seguridad pública y cuando se trata de trabajo infantil. Un ejemplo sería el trabajo infantil o si una persona tiene antecedentes de abuso infantil, por ejemplo. La Directriz 83 tiene por objeto proteger a todas las categorías de niños, no solo a los niños particularmente vulnerables.

138. En el asunto *Bouamar c. Bélgica*, el Tribunal conoció el caso de un delincuente juvenil que ingresó y salió de un centro penitenciario para adultos nueve veces. Si bien en aquel momento estaba permitida la detención de menores en centros penitenciarios para adultos en virtud de la ley de protección del menor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que: “Las nueve órdenes de ingreso, consideradas en su conjunto, no eran compatibles con el subapartado d, Artículo 5.1.d. La reiterada encarcelación tuvo el efecto de hacer que cada orden de internamiento fuera cada vez menos “legal” en virtud del subapartado d, Artículo 5.1.d, especialmente porque la Defensa de la Corona nunca instruyó un procedimiento penal contra el demandante por lo que respecta a los delitos que se le imputaban.”¹⁰⁵

La fundación británica Barnardo creó el Servicio de Defensa de los Niños para menores en varias instituciones para jóvenes delincuentes en todo el Reino Unido, la cual les facilita, durante el tiempo que dure su detención, una defensa independiente, asistencia en cuestiones asociadas al bienestar, al cuidado, al tratamiento y a la planificación de su reinserción. Además de mantener reuniones cara a cara en la primera semana de encarcelación, los menores pueden ponerse en contacto con el servicio o recurrir a una línea de ayuda gratuita. El servicio de defensa ayuda a los menores a comprender el sistema y a ponerse en contacto con los profesionales adecuados para ayudarles a resolver sus problemas.

¹⁰⁵. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala), sentencia del 29 de febrero de 1988, *Bouamar c. Bélgica*, N° 9106/80, párrafos 52-53.

V. Promoción de otras acciones adaptadas a los niños

- 139.** Huelga decir que para lograr una verdadera mejora en el ámbito de los derechos del niño y la justicia adaptada a los niños es necesario un enfoque proactivo por parte de los Estados Partes del Consejo de Europa, a los que se alienta a adoptar una serie de medidas.
- 140.** Las acciones *a* a *d* fomentan el estudio en este ámbito, el intercambio de prácticas, la cooperación y las actividades de sensibilización, en particular mediante la creación de versiones de instrumentos jurídicos adaptadas a los niños. También expresan el apoyo al buen funcionamiento de las oficinas de información sobre los derechos de los niños.
- 141.** Invertir en los derechos de educación de los niños y divulgar información sobre los derechos de los niños no solo constituye una obligación en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,¹⁰⁶ sino también una medida preventiva contra la vulneración de los derechos de los niños. Conocer los derechos de cada uno constituye el primer requisito previo para “vivir” los derechos de cada uno y ser capaces de reconocer posibles vulneraciones o potenciales vulneraciones.¹⁰⁷

Muchas organizaciones han elaborado versiones adaptadas a los niños de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otros documentos relevantes sobre los derechos de los niños. Un ejemplo es la versión adaptada a los niños de las Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, elaborada por UNICEF y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

106. Artículo 42: “Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”

107. Véase también Berro-Lefèvre, *op. cit.*, p. 74-75.

- 142.** Las acciones previstas en los subapartados e a g tienen por objeto facilitar el acceso de los niños a los tribunales y mecanismos de denuncia, y tener en cuenta una serie de posibles medidas en este sentido (el establecimiento de jueces y abogados especializados o la facilitación del papel de la sociedad civil y organismos independientes a nivel nacional, regional y universal). En este ámbito, los Estados deberían prever el uso de denuncias colectivas. Un buen ejemplo del mecanismo de denuncias colectivas de la Carta Social Europea (revisada) (ETS N° 163) es que es accesible, no se requiere una víctima individual y no tienen que agotarse todos los recursos nacionales. Los defensores del menor, las ONG pro derechos del niño, los servicios sociales, etc. deberían poder presentar denuncias o iniciar procesos en nombre de un niño en particular.
- 143.** Cabe desatacar que también se promueven nuevas estrategias a nivel internacional, tales como la citada campaña a favor de un procedimiento de denuncias en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 144.** Los subapartados h a i centran la atención en la necesidad de educación, formación y medidas de sensibilización adecuadas, mientras que los subapartados j a k expresan su apoyo al establecimiento de estructuras y servicios especializados.

VI. Seguimiento y evaluación

- 145.** Se anima a los Estados Partes a adoptar una serie de medidas para aplicar las presentes Directrices. Todos ellos deberían garantizar su amplia divulgación entre todas las autoridades responsables o que estén implicadas de cualquier otra forma en la defensa de los derechos de los niños. Una posibilidad sería la divulgación de las presentes Directrices en sus versiones adaptadas a los niños.
- 146.** Los Estados Partes también deberían garantizar la revisión de su legislación interna, políticas y prácticas para ajustarse a las presentes Directrices, así como una revisión periódica de los métodos de trabajo aplicados en este ámbito. Asimismo se les invita a establecer medidas específicas para ajustarse a la letra y al espíritu de estas Directrices.

- 147.** En este sentido, el mantenimiento o el establecimiento de un marco de trabajo, que incluya uno o más mecanismos independientes (como el defensor del pueblo o el defensor del menor) resulta de vital importancia para promover y hacer un seguimiento de la aplicación de estas Directrices.
- 148.** Por último, es evidente que las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones y los organismos que promueven y protegen los derechos del niño deberían desempeñar un papel activo en el proceso de seguimiento.

Sales agents for publications of the Council of Europe Agents de vente des publications du Conseil de l'Europe

BELGIUM/BELGIQUE

La Librairie Européenne -
The European Bookshop
Rue de l'Orme, 1
BE-1040 BRUXELLES
Tel.: +32 (0)2 231 04 35
Fax: +32 (0)2 735 08 60
E-mail: info@libeurop.eu
<http://www.libeurop.be>

Jean De Lannoy/DL Services
Avenue du Roi 202 Koningslaan
BE-1190 BRUXELLES
Tel.: +32 (0)2 538 43 08
Fax: +32 (0)2 538 08 41
E-mail: jean.de.lannoy@dl-servi.com
<http://www.jean-de-lannoy.be>

BOSNIA AND HERZEGOVINA/ BOSNIE-HERZÉGOVINE

Robert's Plus d.o.o.
Marka Marulića 2/V
BA-71000 SARAJEVO
Tel.: + 387 33 640 818
Fax: + 387 33 640 818
E-mail: robertsplus@bih.net.ba

CANADA

Renouf Publishing Co. Ltd.
22-1010 Polytek Street
CDN-OTTAWA, ONT K1J 9J1
Tel.: +1 613 745 2665
Fax: +1 613 745 7660
Toll-Free Tel.: (866) 767-6766
E-mail: order.dept@renoufbooks.com
<http://www.renoufbooks.com>

CROATIA/CROATIE

Robert's Plus d.o.o.
Marasovičeva 67
HR-21000 SPLIT
Tel.: + 385 21 315 800, 801, 802, 203
Fax: + 385 21 315 804
E-mail: robertsplus@robertsplus.hr

CZECH REPUBLIC/ RÉPUBLIQUE TCHÈQUE

Suweco CZ, s.r.o.
Klecakova 347
CZ-180 21 PRAHA 9
Tel.: +420 2 424 59 204
Fax: +420 2 848 21 646
E-mail: import@suweco.cz
<http://www.suweco.cz>

DENMARK/DANEMARK

GAD
Vimmelskafet 32
DK-1161 KØBENHAVN K
Tel.: +45 77 66 60 00
Fax: +45 77 66 60 01
E-mail: reception@gad.dk
<http://www.gad.dk>

FINLAND/FINLANDE

Akateeminen Kirjakauppa
PO Box 128
Keskuskatu 1
FI-00100 HELSINKI
Tel.: +358 (0)9 121 4430
Fax: +358 (0)9 121 4242
E-mail: akatilaus@akateeminen.com
<http://www.akateeminen.com>

FRANCE

Please contact directly /
Merci de contacter directement
Council of Europe Publishing
Editions du Conseil de l'Europe
FR-67075 STRASBOURG cedex
Tel.: +33 (0)3 88 41 25 81
Fax: +33 (0)3 88 41 39 10
E-mail: publishing@coe.int
<http://book.coe.int>

Librairie Kléber
1 rue des Francs-Bourgeois
FR-67000 STRASBOURG
Tel.: +33 (0)3 88 15 78 88
Fax: +33 (0)3 88 15 78 80
E-mail: librairie-kléber@coe.int
<http://www.librairie-kléber.com>

GREECE/GRÈCE

Librairie Kauffmann s.a.
Stadiou 28
GR-105 64 ATHINA
Tel.: +30 210 32 55 321
Fax: +30 210 32 30 320
E-mail: ord@otenet.gr
<http://www.kauffmann.gr>

HUNGARY/HONGRIE

Euro Info Service
Pannónia u. 58.
PF. 1039
HU-1136 BUDAPEST
Tel.: +36 1 329 2170
Fax: +36 1 349 2053
E-mail: euroinfo@euroinfo.hu
<http://www.euroinfo.hu>

ITALY/ITALIE

Licosa SpA
Via Duca di Calabria, 1/1
IT-50125 FIRENZE
Tel.: +39 0556 483215
Fax: +39 0556 41257
E-mail: licosa@licosa.com
<http://www.licosa.com>

NORWAY/NORVÈGE

Akademika
Postboks 84 Blindern
NO-0314 OSLO
Tel.: +47 2 218 8100
Fax: +47 2 218 8103
E-mail: support@akademika.no
<http://www.akademika.no>

POLAND/POLOGNE

Ars Polona JSC
25 Obroncow Street
PL-03-933 WARSZAWA
Tel.: +48 (0)22 509 86 00
Fax: +48 (0)22 509 86 10
E-mail: arspolona@arspolona.com.pl
<http://www.arspolona.com.pl>

PORTUGAL

Marka Lda
Rua dos Correiros 61-3
PT-1100-162 LISBOA
Tel: 351 21 3224040
Fax: 351 21 3224044
Web: www.marka.pt
E mail: apoio.clientes@marka.pt

RUSSIAN FEDERATION/ FÉDÉRATION DE RUSSIE

Ves Mir
17b, Butlerova ul. - Office 338
RU-117342 MOSCOW
Tel.: +7 495 739 0971
Fax: +7 495 739 0971
E-mail: orders@vesmirbooks.ru
<http://www.vesmirbooks.ru>

SWITZERLAND/SUISSE

Planetis Sàrl
16 chemin des Pins
CH-1273 ARZIER
Tel.: +41 22 366 51 77
Fax: +41 22 366 51 78
E-mail: info@planetis.ch

TAIWAN

Tycoon Information Inc.
5th Floor, No. 500, Chang-Chun Road
Taipei, Taiwan
Tel.: 886-2-8712 8886
Fax: 886-2-8712 4747, 8712 4777
E-mail: info@tycoon-info.com.tw
orders@tycoon-info.com.tw

UNITED KINGDOM/ROYAUME-UNI

The Stationery Office Ltd
PO Box 29
GB-NORWICH NR3 1GN
Tel.: +44 (0)870 600 5522
Fax: +44 (0)870 600 5533
E-mail: book.enquiries@tso.co.uk
<http://www.tso.co.uk>

UNITED STATES and CANADA/ ÉTATS-UNIS et CANADA

Manhattan Publishing Co
670 White Plains Road
USA-10583 SCARSDALE, NY
Tel: + 1 914 472 4650
Fax: +1 914 472 4316
E-mail: coe@manhattanpublishing.com
<http://www.manhattanpublishing.com>

Council of Europe Publishing/Editions du Conseil de l'Europe
FR-67075 STRASBOURG Cedex

Tel.: +33 (0)3 88 41 25 81 – Fax: +33 (0)3 88 41 39 10 – E-mail: publishing@coe.int – Website: <http://book.coe.int>

El Consejo de Europa adoptó las Directrices sobre una justicia adaptada a los niños, y su exposición de motivos, en 2010. Tomando como base las normas existentes a nivel internacional y europeo, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las Directrices tienen por objeto garantizar el acceso efectivo de los niños a la justicia y su derecho a recibir un trato adecuado en ella. Estas Directrices son aplicables a todas las circunstancias en las que los niños son susceptibles, por cualquier motivo y en cualquier capacidad, de entrar en contacto con el sistema judicial penal, civil o administrativo. Recuerdan y promueven los principios del interés superior del menor, el cuidado y el respeto, la participación, el trato igualitario y el estado de derecho. Las Directrices abordan cuestiones como los derechos a la información, la representación y la participación, la protección de la privacidad, la seguridad y un enfoque y una formación pluridisciplinares, salvaguardas en todas las etapas de los procedimientos y privación de la libertad.

Se insta a los 47 Estados Partes del Consejo de Europa a que adapten sus sistemas judiciales a las necesidades específicas de los niños, cubriendo el vacío existente entre los principios establecidos internacionalmente y la realidad. Para ello, la exposición de motivos ofrece ejemplos de buenas prácticas y propone soluciones para abordar y resolver vacíos jurídicos y prácticos en la justicia para los niños.

Estas Directrices forman parte integrante de la estrategia del Consejo de Europa sobre los derechos del niño y su programa „Construir una Europa para y con los niños“. Se prevé celebrar en los Estados Partes una serie de actividades de promoción, cooperación y seguimiento con vistas a garantizar la efectiva aplicación de las Directrices en beneficio de todos los niños.

El Consejo de Europa reagrupa en la actualidad a 47 Estados miembros, lo que cubre prácticamente todo el continente Europeo. Su objetivo es el desarrollo de principios democráticos y jurídicos comunes basados en la Convención Europea de Derechos Humanos y en otros textos de referencia sobre la protección de los individuos. Desde que fue fundado en 1949, después de la Segunda Guerra Mundial, el Consejo de Europa ha simbolizado la reconciliación.



Publications Office

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

ISBN 978-92-79-27693-4



doi:10.2838/97437
DS-31-12-365-ES-N

ISBN 978-92-871-7583-0



€15/US\$30